

191  
205



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ADHESIVA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JULIA MONROY LUGO



Acatlán, Edo. de México

1989

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ADHESIVA

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I	LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.
1.1	NATURALEZA DE LOS RECURSOS. 1
1.2	CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 12
1.3	NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIO <u>Q</u> NES SUJETAS A RECURSO. 26
CAPITULO II	LA APELACION ADHESIVA
2.1	BREVE RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION. 44
2.1.1	DERECHO ROMANO. 44
2.1.2	DERECHO ESPAÑOL. 54
2.1.3	DERECHO MEXICANO 62
2.2	NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ADHESIVA. 76
CAPITULO III.	PROBLEMATICA DE LA APELACION ADHESIVA
3.1	DIFERENCIAS CON LA ACLARACION DE SEN <u>U</u>

<b>TENCIA.</b>	<b>99</b>
<b>3.2 RESOLUCIONES QUE NO ADMITEN RECURSO</b>	
<b>DE APELACION.</b>	<b>106</b>
<b>3.2.1 SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA-</b>	
<b>JUSTICIA DE PAZ.</b>	<b>106</b>
<b>3.2.2 LOS LAUDOS LABORALES.</b>	<b>117</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>144</b>

CAPITULO I  
LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

1.1.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

En la actualidad la trascendencia social y política del -- Estado de Derecho, a diferencia de los estados donde existen las dictaduras, se demuestra a través de su obligación de administrar justicia, sin la cual las sociedades no tendrían seguridad y paz sociales, logrando destruir la armonía, que es el presupuesto sobre el cual reposa la vida social, por ello, ha sido motivo inquietante en nuestra sociedad a través de su desarrollo histórico crear los medios idóneos para resolver tales conflictos sociales, siendo uno de ellos lo que conocemos jurídicamente como litigio que podríamos definir como el choque de fuerzas o intereses de los integrantes de la sociedad, en el cual existe la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige.

El litigio depende de los intereses jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto, adecuándose a las diferentes esferas del Derecho, es decir, que el litigio puede ser civil, penal, laboral, administrativo, etc. Dicho litigio se resolverá mediante un proceso jurisdiccional que se presenta como el medio que mayores posibilidades ofrece de aportar una solución justa y pacífica del conflicto, al que debemos definir como el conjunto-

de actos coordinados que se suceden regularmente en el tiempo, -- y que están relacionados entre sí para la finalidad concreta de la ley. Desde luego es importante subrayar que dentro del proceso esos actos coordinados se desarrollan en forma dialéctica, es decir, imponen un carácter contradictorio a las pretensiones de cada uno de los litigantes en el proceso jurisdiccional, siendo todo lo anterior producto de la asimilación de la experiencia social al Derecho.

El proceso jurisdiccional que en estos momentos nos ocupa se rige por un conjunto de normas denominadas Derecho Procesal -- Civil que se aplican a ese conjunto de actos coordinados, de los cuales nacen derechos subjetivos a cargo del órgano jurisdiccional y de las partes litigantes (actor-demandado), que son los sujetos integrantes de la relación procesal.

A este respecto, Hugo Rocco habla de la llamada "Relación-Jurídico Procesal" y la define de la siguiente manera: "es el conjunto de relaciones jurídicas, ésto es de derechos y obligaciones regulados por el Derecho Procesal Objetivo, que median entre actor y Estado, entre demandado y Estado, nacidos del ejercicio del derecho de acción y contradicción en un juicio". (1)\*

(1)\* Rocco, Hugo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. 1944 P. 181.

Una vez que hemos establecido como se encuentra integrada la relación procesal, debemos delimitar la función de cada uno de sus integrantes, asentando que la actividad del órgano jurisdiccional en el desarrollo del proceso está encaminada a la realización de dos objetivos específicos, por una parte la tramitación de cada una de las fases del proceso previas a su conclusión y por la otra, resolver fundamentalmente las pretensiones de las partes litigantes mediante una sentencia que emite en virtud de la potestad de la cual se encuentra investido.

Por otra parte, es importante hacer notar que la facultad de defensa de las partes litigantes en un proceso ha sido desde antaño objeto de especial protección jurídica a través de la sustentación de varios principios, entre los que se pueden enumerar los siguientes. El proceso debe comenzar a iniciativa de parte, es decir, el órgano jurisdiccional no puede instaurar por sí mismo un proceso, si no que será quien considere tener una acción para ello. El principio consiste en que el impulso del proceso queda confinado a la actividad de las partes, es decir, que cada una de ellas dirige su atención preferentemente a las actuaciones del adversario para contenerlo en sus pretensiones y para tal efecto promueve recursos o escritos que considere apegados a derecho y por último, el principio fundamental que sirve de base para el objeto de nuestro estudio es el consistente en que sólo las partes se encuentran legitimadas para impugnar las resoluciones -

del órgano jurisdiccional, (siendo el Artículo 79 del Código de Procedimientos Civil quien señala cuáles son dichas resoluciones).

Como explicábamos, las partes promueven sus recursos, los que son clasificados por el órgano jurisdiccional que emite una resolución, la cual puede ser dictada correctamente o por el contrario, causar algún perjuicio o gravamen a las partes, ya sea por equivocada, incorrecta o no apegada a derecho, violando de esta manera los principios fundamentales de legalidad y justicia, por lo que el Estado para enmendar o corregir estos errores ha creado los medios de impugnación y los recursos, concediendo asía las partes una mayor seguridad jurídica.

Generalmente en la práctica jurídica, los conceptos de medio de impugnación y recursos se identifican como si fueran expresiones sinónimas, por lo que a continuación precisaremos tales conceptos con el objeto de encontrar sus diferencias.

La palabra impugnación proviene del vocablo latino IMPUGNARE, palabra formada por dos vocablos IN y PUGNARE, que significa contradecir, atacar, combatir, refutar.

En aquella época la expresión impugnar era empleada para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como literario; en la actualidad el concepto de medio de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una re-

solución judicial para combatir su validez o legalidad, sin embargo, lo anterior no nos da luz acerca de este concepto, por lo que debemos acudir a la doctrina para saber que nos indica.

Carnelutti define a la impugnación como: "La demanda de revocación o modificación de un proveimiento de oficio, entendiose por oficio el Juez o Tribunal que dicta el proveimiento o la resolución judicial que se impugna". (2)\*

Para Briseño Sierra, "La impugnación es el derecho de instancia legalmente condicionado para obtener censura, modificación, revocación o control de la conducta autoritaria". (3)\*

Alcalá Zamora señala que los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un examen total o limitado a nuevos extremos y a un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estime apegada a derecho, en el fondo o la forma y reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (4)\*

De las anteriores definiciones acerca de los medios de impugnación concluimos que:

- (2)\* Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil  
T.I. Editorial Cárdenas. México 1980 P. 557.
- (3)\* Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1963. P. 417.
- (4)\* Alcalá Zamora, Niceto. Derecho Procesal Civil, Editorial  
Draft, T. III. Buenos Aires. 1945 P. 159.

a).- La impugnación tiene como objeto combatir una resolución judicial.

b).- La impugnación es un acto procesal que únicamente las partes pueden ejercitar, existiendo como excepción la de un tercero que se encuentra legitimado para comparecer a juicio y combatir la resolución judicial que le causa un gravamen.

c).- Los medios de impugnación en su género tienen como finalidad obtener un examen total o parcial de la resolución y consecuentemente un nuevo resultado que contenga la nulidad de la resolución impugnada.

d).- Los motivos para poder impugnar una resolución judicial pueden ser la existencia de errores en el procedimiento o que dicha resolución no esté ajustada a Derecho.

e).- Los medios de impugnación en su género no continúan el procedimiento principal, puesto que el proceso impugnativo adquiere un carácter autónomo, sin embargo, debemos aclarar que existe una estrecha relación entre ambos.

Una vez que hemos definido lo que son medios de impugnación conviene precisar que dentro de esa gama de posibilidades que se tiene para impugnar las resoluciones judiciales se encuentran los recursos, que algunos autores definen de la siguiente manera:

"Recursos son los medios de impugnación que otorga la ley y las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución sea auto o decreto". (5)\*

"Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional". (6)\*

"Sólo pueden considerarse como recursos de los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto resuelto por un organismo judicial de categoría superior al que dicta la resolución que se impugna". (7)\*

"Recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudiquen, cometidos en una resolución judicial". (8)\*

De las anteriores definiciones acerca de los recursos concluimos:

- (5)\* Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 4a. Edición. México 1963. P. 417.
- (6)\* De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 8a. Edición. México 1969. P. 367.
- (7)\* Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Editorial-Revista de Derecho Privado, Madrid 1964. P. 117.
- (8)\* Ibañes Frochman, Manuel. Tratado de los Recursos en el Derecho Procesal Civil. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos-Aires. 1957-1967.

a).- Los recursos son algunos de los medios de impugnación que la ley otorga a las partes e incluso a terceros que se encuentran legitimados para comparecer a juicio para revocar o modificar la resolución judicial.

b).- El recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se propone realizar un examen total o parcial de resolución impugnada.

c).- Los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven en el mismo proceso.

d).- La revisión de la resolución impugnada la debe realizar un órgano superior jerárquico al que la dictó, excepto en la revocación y en la reposición.

e).- Los recursos no inician un nuevo proceso, sino que continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento.

Como ya indicábamos en líneas anteriores debemos delimitar los conceptos medios de impugnación y recursos, señalando que los medios de impugnación son formas de combatir las resoluciones judiciales, mientras que los recursos son una variedad de los mismos, por lo que cuando se hace referencia a los recursos no se agotan todas las posibilidades de impugnar las resoluciones judiciales, eso significa que los medios de impugnación son el género

y los recursos, la especie, asimismo; es importante destacar que mientras que los recursos se resuelven dentro del mismo proceso-- aún que en diferente instancia, los medios de impugnación no continúan el proceso principal aunque permanecen ligados a él.

Para ejemplificar lo anterior, debemos decir que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece en el -- capítulo respectivo de los recursos a los siguientes: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad, clasificación con la -- cual no estamos de acuerdo toda vez que la apelación extraordinaria no la podemos considerar como un recurso, sino como un medio de impugnación, ya que este tipo de apelación tiene como objeto -- dejar sin efecto una sentencia, es decir, nulifica una instancia, precisamente por que se basa en un procedimiento viciado de nulidad, mientras que la finalidad del recurso es la revisión de la -- resolución para modificarla o revocarla y no para nulificarla.

Respecto del mal llamado recurso de responsabilidad, como observaremos más adelante, tampoco debemos considerarlo como -- un recurso, toda vez que la resolución que resuelve tal recurso-- no altera la resolución combatida.

Mención aparte se debe conceder a Juicio de Amparo, cuya -- finalidad consiste en comprobar si las resoluciones que emite el -- órgano jurisdiccional implican o no violaciones constitucionales--

de acuerdo a lo previsto por el artículo 103 de nuestra Carta Magna, constituyéndose de esta manera en un medio de control de la - constitucionalidad a diferencia del recurso que constituye un medio de control de la legalidad; otra diferencia la podemos encontrar en que el recurso tiene como finalidad la revisión de la resolución impugnada, mientras que el Amparo trata de reparar la - violación cometida contra el orden constitucional y por último, - lo que constituye a nuestro criterio una diferencia radical, es - que el amparo es un medio extraordinario de impugnar las resoluciones judiciales del Órgano jurisdiccional cuando exista una -- contravención a lo establecido por el artículo 103 Constitucio -- nal, mientras que el recurso es un medio ordinario que tiene como finalidad revocar o modificar la resolución judicial, independien -- temente de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Después que hemos establecido las diferencias entre los - medios de impugnación y los recursos, estamos en posibilidad de - determinar cuál es la naturaleza de los recursos, como anotamos - anteriormente, siendo el litigio una de las formas de resolver -- los conflictos sociales a través de un proceso jurisdiccional se requiere rapidez, precisión y acierto en su desarrollo, ya que si bien es cierto, se encuentran en juego intereses individuales, - también lo que es el proceso es de orden público con lo que se -- afectan intereses de la sociedad y la resolución correcta de los conflictos inviste al Estado de prestigio en sus instituciones. . Es por ello que los jueces a través de sus conocimientos y del es

## 1.2. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO POSI TIVO MEXICANO.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Dis -  
trito Federal en su Título XII reglamenta los siguientes recur - -  
sos:

- a). De revocación.
- b). De reposición.
- c). De apelación extraordinaria.
- d). De queja
- e). De responsabilidad.

De la anterior clasificación de los recursos realizada -  
por nuestro Código Procesal debemos hacer un análisis de cada uno  
de ellos, con el objeto de limitar su alcance y contenido.

### a). Recurso de revocación.

En nuestro derecho positivo la interposición, tramita - - -  
ción y resolución del recurso de revocación, se realiza ante el -  
órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, es de - -  
cir, que quien resuelve un recurso de revocación es un Juez de -  
Primera Instancia. La revocación debe pedirse por escrito dentro  
de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución y - -  
se substancia con un escrito de cada parte, resolviendo el Juez -  
dentro del tercer día.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles establece que la revocación procede contra los autos que no fueron apelables y contra los decretos.

La anterior disposición es muy ambigua respecto de la procedencia del recurso, lo que nos obliga a investigar cuales son los autos no apelables y los decretos, obteniendo el siguiente resultado.

No son apelables:

- a).- Los autos dictados en asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- b).- Los autos de los cuales la ley establece expresamente el recurso de queja.
- c).- Los autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de responsabilidad.
- d).- Los autos que no causan gravamen irreparable según lo previene el segundo párrafo del Artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.
- e).- Los autos que por disposición de la ley no son recurribles y son los siguientes:
  - El artículo 99 que manda repeler de oficio los docu-

mentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o a la celebración de la audiencia.

- El artículo 195 respecto del auto que concede la diligencia preparatoria en actos prejudiciales.
- El que se funda en el artículo 214 resolviendo las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos.
- El auto que admite pruebas, en los términos del artículo 285.
- El auto que admita o deseche la recusación del perito nombrado por el Juez, de conformidad con el párrafo final del artículo 351.
- Contra las sentencias pronunciadas en las demandas de responsabilidad civil contra Jueces de Primera Instancia de acuerdo con el artículo 731.
- Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, en los términos del segundo párrafo del artículo 832.

Respecto a los decretos, el mismo Código Procesal, los define en su artículo 79 fracción, I como simples determinaciones de trámite.

Una vez que ya tenemos un conocimiento más preciso res --

pecto de los autos y los decretos, concluimos que es incorrecta la redacción del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles al no aclarar cuáles son los autos apelables y es deficiente la definición del artículo 79, fracción I, respecto de los decretos. Consecuentemente creemos que existe una verdadera desorientación en cuanto a que materialmente no hay una diferenciación entre decreto y auto (provisional), definitivo, preparatorio) no apelable, razón por la cual en la práctica simplemente se abusa del recurso de apelación en forma indiscriminada para modificar cualquier auto o decreto.

b). Recurso de Reposición.

El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles establece que los autos y decretos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

En segunda instancia se reduce el problema tratándose de las resoluciones que se dictan como autos o decretos, puesto que no admiten recursos de queja ni de apelación, ya que al no existir un superior jerárquico que conozca de ellos, ante el mismo se han de substanciar, sin que importe si son verdaderos autos o simples determinaciones de trámite.

c). Recurso de Apelación.

La apelación es el más importante de los recursos en nuestro derecho y tiene como objeto que un Tribunal de segundo grado revise la resolución impugnada para confirmar, modificar o revocar una resolución dictada en primera instancia, pudiendo ser ésta un auto o sentencia.

Antes de entrar al estudio del recurso de apelación es necesario precisar la siguiente cuestión terminológica; el objeto de interponer un recurso es obtener una modificación o revocación de la resolución que se está impugnando. Pensamos que en ningún momento se apela para confirmar la resolución, por lo tanto, de acuerdo a nuestro criterio es erróneo el término "confirme" empleado por el Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles como objeto de la apelación, toda vez que de su redacción se confunden los resultados de hecho del recurso en su finalidad funcional.

Ahora bien, como establecimos anteriormente el desarrollo del proceso se lleva a cabo bajo los principios dispositivo y del impulso procesal de las partes que dominan nuestro procedimiento civil, destacando que la resolución judicial que emite el Órgano jurisdiccional puede producir a las partes un gravamen o perjuicio, dicho gravamen es esencial para legitimizar a las partes para recurrir dicha resolución, estos conceptos serán precisados en forma negativa en la redacción del artículo 689 del

Código de Procedimientos Civiles, que establece que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; esto nos conduce a determinar que los poderes del Juez Superior (ad quem) se hallan condicionados a las peticiones de los litigantes y limitados por el agravamen que les causa la decisión, por lo que dicho sistema si se mantuviese en su rigidez absoluta obligatoria necesariamente a cada parte que se sintiera agraviada por la resolución a interponer apelación principal dentro del término establecido para ello, dejando sin protección alguna al litigante perdedoso, pero eso no sucede porque la parte complementaria del segundo párrafo del artículo que se comenta, establece: "...pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".

Respecto de la interposición del recurso, debe ser verbal en el acto de notificarse la resolución o por escrito dentro de cinco días improrrogables si fuera definitiva o dentro de tres, si fuera auto o interlocutoria ante el Juez que la pronunció. -- Aquí es importante destacar para la finalidad de nuestro tema que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por otra parte al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.

Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuera procedente la misma, expresando si la-

admite en un solo efecto o en ambos; el recurso de apelación procede en ambos efectos cuando se suspende la ejecución de la sentencia y procede en un solo efecto cuando no se suspende la ejecución del auto o sentencia, dejando en el Juzgado las constancias para la ejecución. Una vez admitida por el inferior (a quo) se mandarán los autos al Tribunal Superior (ad quem), quien decidirá sobre la admisión y calificación del grado hecha por el inferior, con lo cual al admitirla se establecerá la relación trilateral que implica todo proceso, formada por el tribunal de segundo grado y la parte apelada.

En cuanto a la materia del recurso de Apelación, ésta comprende el examen de la resolución recurrida a través de la expresión de agravios que se encuentra limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia y en donde se deben señalar los errores de la resolución recurrida, admitiendo en forma excepcional pruebas que no pudieron desahogarse, consecuentemente no se trata de un juicio en que se vuelvan a plantear los mismos problemas de primera instancia ni mucho menos introducir en la expresión de agravios las pretensiones que no se hicieron valer durante el procedimiento, sino que de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir errores de derecho o de procedimiento que alegue la parte recurrente precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de los jueces de primera instan-

cia, es decir, el Juez ad quem debe examinar únicamente la resolución recurrida valorando los agravios a través de las disposiciones legales cuya violación se invoque sin realizar una revisión de los planteamientos realizados por el recurrente.

De lo anterior concluimos que el recurso de apelación no es un proceso autónomo e independiente sino complementario al proceso principal que se lleva a un segundo grado de conocimiento empleando los materiales de primera instancia.

d). Recurso de apelación extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles establece que: será admisible la apelación dentro de los tres meses - que sigan al día siguiente de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento el reo por edictos y el juicio se hubiera seguido en rebeldía.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieran entendido con ellos.

III. Cuando no hubiere sido emplazada la parte demandada conforme a la Ley.

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

De lo anterior se desprende que el Código de Procedimientos Civiles reconoce dos clases de apelación, una ordinaria que ya estudiamos, y otra extraordinaria que a continuación analizaremos.

A la apelación Extraordinaria, como lo anotamos en el desarrollo del tema anterior, la debemos considerar como un medio de impugnación y no como un recurso por la sencilla razón de que la finalidad de los recursos es la modificación o revocación de la resolución impugnada, mientras que la apelación extraordinaria tiene como finalidad nulificar todo un proceso, es decir, obtener la nulidad de la resolución impugnada, además de que no continúa el proceso principal, sino que adquiere un carácter autónomo.

De lo anterior concluimos que la clasificación de Código de Procedimientos Civiles respecto de la apelación extraordinaria en el capítulo de los recursos es incorrecta por las consideraciones antes anotadas.

f). Recurso de queja.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles establece la procedencia del recurso de queja, del cual debemos decir que es un recurso difícil de comprender, ya que su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación o denuncia, en algunas ocasiones opera como recurso y otras veces como -

simple trámite administrativo en busca de una sanción o castigo del funcionario que ha incurrido en una infracción.

Eduardo Pallares critica a este recurso diciendo que: "es una institución híbrida, mal reglamentada, que está pidiendo ser reformada". (9)\*

Es por ello que debemos distinguir en el dos aspectos: como denuncia para que se imponga una sanción al infractor y como recurso.

En el primer caso actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones en el proceso, incluso nulifi-  
car los excesos o defectos en que puedan incurrir tanto secreta-  
rios como ejecutores o notificadores, con lo cual no únicamente--  
se corrigen violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano-  
jurisdiccional, sino también contra actos procesales ejecutivos,-  
en el segundo supone un acto de jurisdicción, pues solo de esta-  
manera es susceptible de impugnarse por medio de recurso, agregan  
do que el Tribunal de grado superior juzga la determinación del -  
inferior para resolver si la revoca o la confirma, tomando en -  
cuenta los argumentos del quejoso como del Juez que dictó la reso  
lución impugnada.

(9)\* Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -  
Editorial Porrúa, 4a. Edición. México 1963 P. 687.

Como habíamos mencionado, existen casos en que la queja - no se considera un recurso, sino una denuncia que obliga al superior jerárquico a imponer al inferior culpable una corrección disciplinaria, por ejemplo, el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles señala que cuando un Juez o Magistrado se excusase sin causa legítima, cualesquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria, en este caso el escrito de queja se concreta a hacer ver al Presidente del Tribunal que un Juez o Magistrado se abstuvo de conocer de un negocio sin tener causa que legalmente obligara a inhibirse, - la resolución del Presidente del Tribunal no revoca la determinación del Juez o Magistrado, únicamente le impondrá una corrección disciplinaria. Es necesario hacer notar que la resolución en que se cometió la omisión o falta, queda jurídicamente inafectada por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, por lo -- no produce ningún efecto modificatorio, por lo cual concluimos -- que este tipo de queja no puede considerarse como un recurso.

#### g). Recurso de Responsabilidad.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles establece que: la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de causaha -

bientes en un juicio ordinario ante el inmediato superior del -- que hubiera incurrido en ella.

El mismo Código Procesal señala en forma expresa en qué - casos procede el recurso de responsabilidad.

- Contra las resoluciones que deciden una competencia. -- (Art. 166).
- Contra la resolución que resuelve la liquidación para - preparar la acción ejecutiva (Art. 204).
- Contra el auto que manda abrir el juicio a prueba -- (Art. 277).
- Contra el auto admisorio de pruebas. (Art. 298).
- Contra el auto que limita el número de testigos. ---- (Art. 298).
- Contra el auto que declara que una sentencia ha causa- do ejecutoria o no. (Art. 429).
- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de senten- cia. (Art. 527).
- Contra la resolución que resuelve cualquier cuestión -- que se suscite durante la subasta con las excepciones - legales expresas. (Art. 578).
- Contra la resolución que decide el incidente del rebel- de para demostrar el incumplimiento para comparecer a -

juicio. (Art. 649).

- Contra la resolución que decide una revocación. (Art. - 685).
- Contra las sentencias que resuelven una apelación ex -- traordinaria. (Art. 720).
- Contra las resoluciones de los jueces de paz. (Título - especial de la justicia de paz).

Para determinar el alcance de este llamado recurso de -- responsabilidad basta señalar los siguientes requisitos:

- a). Que la infracción a las leyes provenga de negligencia o ignorancia inexcusables.
- b). Que el pleito haya terminado por sentencia firme.
- c). Que el perjudicado haya interpuesto oportunamente los recursos ordinarios.
- d). En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Si bien es cierto que el de responsabilidad es un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante los procedimientos de un juicio ordinario y reuniendo los requisitos- antes mencionados, también es cierto que la resolución que resuelve la responsabilidad no modifica ni altera la resolución combati

da, con lo cual no surte efectos la resolución que se dictara favorablemente en el proceso que le dió origen, razón por la cual no consideramos al de responsabilidad un recurso.

Resumiendo todo lo anteriormente expuesto en relación a los recursos, debemos concluir que ahora que se han hecho reformas al Código de Procedimientos Civiles (1984) para la realización de una justicia rápida y expedita, se debería revisar de manera profunda el capítulo correspondiente a los recursos de tal manera que sólo estuvieran incorporados a este capítulo las figuras jurídicas que reunieran los requisitos de verdaderos recursos.

Nuestra aportación para resolver esta cuestión sería la de crear un título con la denominación: de los medios de impugnación, señalando todos aquéllos que reúnan estas características y dentro de este título un capítulo conteniendo todos los recursos que de acuerdo a nuestro criterio serían la revocación, la reposición y esencialmente la apelación ordinaria, dándole mayor importancia a la apelación adhesiva, es decir, reglamentándola de mejor manera.

### 1.3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES SUJETAS A RECURSO.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, entonces se llaman decretos.

II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se les llama autos provisionales.

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada sentencia, que son las interlocutorias, y

VI. Sentencias definitivas.

Debemos señalar que la importancia de una correcta clasificación de las resoluciones tiene un especial interés, pues de ella podrá depender la naturaleza del recurso que haya que intentarse para combatir las, como se desprende de la redacción de los-

artículos 686, 684, 688, 690, 717, 723 y 728 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen los recursos que se dan para impugnar toda clase de resoluciones judiciales. Es por ello que debemos hacer un análisis de cada una de las resoluciones judiciales ennumeradas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles.

Como primer paso debemos saber que una resolución judicial es toda decisión o providencia dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio, atendiendo a las necesidades del mismo y en ejercicio de su cargo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 200 establece que: son resoluciones judiciales los decretos, -- autos y sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando resuelven cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

El análisis comparativo entre los sistemas de clasificación adoptados por ambos códigos, los maestros de Piña y Castillo Larrañaga establecen que: "la clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vez de establecer tres clases de resoluciones-decretos, autos, sentencias complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otros tres, pro

visionales, preparatorios, definitivos y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a duda y confusiones y el consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución. (10)\*

Consideramos que la clasificación realizada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es más acertada que la realizada por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. ya que de esta manera se simplifica la interposición de los recursos, evitando con ésto confusiones y dilaciones en el procedimiento.

A continuación nos proponemos encontrar la naturaleza jurídica de las resoluciones sujetas a recurso, estableciendo que:

Decretos-Los debemos definir como una resolución de autoridad judicial en ejercicio de funciones administrativas, pero si bien es cierto que la esencia del decreto es de carácter administrativo, también lo es que en el proceso estos actos administrativos tienen una estrecha relación con la función jurisdiccional, por ejemplo, cuando se ordena realizar un cómputo para contestar la demanda para el ofrecimiento de pruebas o para que la sentencia cause ejecutoria, con lo cual el órgano jurisdiccional no hace uso de toda su facultad jurisdiccional, sino únicamente provee la marcha regular del proceso.

(10)\*De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial de Derecho Privado. Madrid - 1957. P. 174.

En relación a lo anterior es importante saber cuándo estamos ante un decreto, porque de ello dependerá la procedencia del recurso de revocación, que como la misma ley lo señala procede contra decretos y autos no apelables.

Autos Provisionales.- Si los autos se dictan provisionalmente, debemos entender que se dictan a petición de una de las partes en el proceso, sin la audiencia del otro, encaminados sobre todo a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto del que ha sido oído, subrayando que pueden modificarse antes de dictarse sentencia o hasta la ejecución de la misma, por ejemplo, el auto que nombra depositario en donde la resolución no es cambiada mientras que la persona en quien ha recaído el nombramiento de depositario cumpla con todas las obligaciones que contrae, en caso de no hacerlo será removido de su cargo; en esto estriba precisamente el carácter de las resoluciones provisionales, al remover al depositario nombrando indudablemente que se está revocando una resolución que se dictó por virtud de la cual fue investido de los derechos y obligaciones que para desempeñarlo la ley le confiere.

Otro ejemplo de auto provisional es la resolución que ordena el depósito de la mujer, especialmente los hijos, porque tan pronto se resuelva el juicio de divorcio que haya sido entablado, el Juez determinará en poder de quien quedan los hijos habidos en el matrimonio y si alguno de los cónyuges pierde, como conse -

cuencia de existir una causa de divorcio, pierde también la patria potestad sobre los mismos.

**Autos Definitivos.**- Se califican así las resoluciones que no siendo sentencia definitiva ponen fin al proceso, tenemos como ejemplo, el desistimiento, la caducidad, los autos que aprueben convenios judiciales, etc., son autos que impiden o paralizan definitivamente el juicio, es por ello que se les llama definitivos.

**Actos Preparatorios.**- Son resoluciones que se dictan con motivo de la actividad que corresponde al órgano jurisdiccional -- en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente admitiendo o desechando pruebas.

**Sentencias Interlocutorias.**- Son decisiones destinadas a la resolución de cuestiones incidentales antes o después de la sentencia definitiva, por ejemplo, la resolución declara la procedencia de la excepción de falta de personalidad en materia mercantil o las resoluciones que deciden acerca de las planillas de gastos y costas, liquidación de intereses, etc.

**Sentencias Definitivas.**- En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles no define a las sentencias como lo hace con las demás resoluciones, es necesario acudir a la doctrina con el objeto de encontrar un concepto claro acerca de este punto y así tenemos que:

Chiovenda define a la sentencia definitiva como "La resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (11)\*

Eduardo Pallares opina que: "la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que han surgido dentro del proceso". (12)\*

Para Becerra Bautista: "la sentencia es la resolución formal y vinculativa para las partes que pronuncia un Tribunal, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas objetivos y sustantivos por ellas controvertido". (13)\*

A este respecto debemos dar nuestra propia definición de sentencia: señalando que es un acto jurisdiccional por medio del cual se resuelve la controversia principal en un juicio debiendo ser considerada como el fin formal del proceso.

Como mencionábamos al inicio de nuestra exposición, la actividad del órgano jurisdiccional está encaminada a resolver las pretensiones de las partes litigantes mediante una resolución de-

(11)\*Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial de Derecho Privado, Madrid 1957. P. 174.

(12)\*Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 4a. Edición, México 1979. P. 421.

(13)\*Becerra Bautista, José. El Derecho Civil en México. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México 1975. p. 169.

pretensiones de las partes litigantes mediante una resolución de - nominada sentencia, dicha resolución es analizada a través de una - variedad de clasificaciones, pero la clasificación que sirve a -- nuestros fines es la que atiende a la finalidad perseguida por la - sentencia y así tenemos que existen:

a). Sentencias Declarativas.- Tienen como objeto realizar - una mera declaración acerca del derecho deducido en juicio por - las partes, como ejemplo, tenemos la sentencia que declara la null - dad del testamento otorgado sin formalidades legales, o la que de - termina la existencia de la posesión.

b). Sentencias Constitutivas.- Son aquellas que crean si - tuaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la senten - cia, es decir, que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, - que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar la rela - ción jurídica ya existente, por ejemplo, la sentencia que decreta - el divorcio, crea al estado jurídico de divorciado, distinto al es - tado jurídico de casado, anterior al proceso y si bien es cierto - que del fallo que decreta la disolución del vínculo matrimonial - emana la obligación del Juez del Registro Civil de anotar en el ac - ta de matrimonio la disolución del mismo, también lo es que esta - obligación no impide que el fallo sea constitutivo por que la obli - gación del Juez del Registro Civil comprende únicamente a la efi - ciencia externa de la sentencia y no a su naturaleza intrínseca.

c). Sentencias De Condena.- Son aquellas que además de de-

terminar la voluntad de la ley en un caso concreto imponen a una-- de las partes una conducta determinada, un dar, un hacer, un no-hacer, todo ello debido a la actividad sancionadora que contiene - la norma abstracta.

Debemos agregar que la actividad sancionadora de la norma-- sólo se aplica cuando existe un incumplimiento de la misma es de - cir, al ejercitarse una acción generalmente no se solicita única - mente la declaración de la existencia de un derecho preconstituido sino también los medios para obtener la realización del derecho, - aún contra la voluntad de la otra parte.

De lo anterior concluimos que la característica principal- de la sentencia de condena se encuentra en la posibilidad de que-- el vencedor pueda obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado la ejecución forzosa.

Nos referimos a esta clasificación de las sentencias en -- virtud de la importancia que reviste para el objeto de nuestro es tudio saber cuándo estamos ante la posibilidad de poder interponer un recurso, debido a que las resoluciones que dicta el órgano ju-- ridiccional, en este caso la sentencia, nos puede causar algún pre juicio o gravamen.

Al realizar el análisis de las sentencias a la luz de la - clasificación que atiende a la finalidad perseguida por la senten- cia, es preciso establecer que las sentencias de condena reúnen -

los elementos necesarios para la interposición de algún recurso,-- específicamente al recurso de apelación y por ende el de apelación adhesiva, toda vez que uno de los elementos de estas sentencias es la existencia de un gravamen.

Respecto a la naturaleza de las sentencias sujetas a recurso, la doctrina no se ha puesto de acuerdo para precisarla, por lo cual existen varias teorías que a continuación enunciamos:

La primera teoría resuelve el problema diciendo que la sentencia de primer grado es un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, cuyos efectos quedan en suspenso hasta que se verifique un hecho determinado con la interposición de un recurso o el transcurso del término para interponerlo.

La segunda teoría difiere de la anterior únicamente en -- cuanto a la calidad de la condición, pues indican sus sustentado-- res que la sentencia de primer grado frente a la de segundo grado es un acto jurídico sujeto a condición resolutive. Esta teoría establece que toda sentencia dictada en la primera instancia posee -- una autoridad legítima, propia y natural, por cuando desde el primer momento tiene todas las cualidades necesarias para vivir de -- una manera estable y llegar a ser irrevocable si el otro órgano al hacer un estudio nuevamente no lo modifica o revoca.

Otra teoría, opuesta a la anterior nos dice que la sentencia de primera instancia es sólo un simple elemento que el concur-

so de otro llegará a hacer la declaración del derecho. Es otro -- elemento a que se refiere esta teoría puede ser la confirmación de la sentencia por el Tribunal de Apelación o el transcurso del tiempo para interponerlo.

Rocco critica estas teorías y expone la suya en los siguientes términos: "en la formación de la voluntad de los órganos jurisdiccionales se tiene un procedimiento que sirve de garantía de la justicia objetiva y de la legalidad de la voluntad declarada. Este procedimiento de formación tiene varios grados, de suerte que en el primer grado y hasta la conclusión en los términos para interponer el recurso, es un procedimiento imperfecto, mientras -- que la sentencia de primer grado es un acto de por sí perfecto y subsiste como acto de declaración hasta que se revoque, modifique o sustituya por una nueva sentencia (sentencia de segundo grado), o sea por otro acto de declaración de derecho. La sentencia de -- primer grado está dotada desde su nacimiento de autoridad propia, y, ciertamente sino fuera así resultaría incomprensible que este -- acto pueda llegar a ser formal y substancialmente una sentencia -- con sólo agregársele un simple hecho negativo (la no interposición dentro del plazo correspondiente)".

Concluye diciendo: "La sentencia sujeta a recurso es un -- acto perfecto con fuerza obligatoria propia pero dada la posibilidad de los grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración de derecho -- (sentencia de segundo grado), ya ue los órganos jurisdiccionales-

competentes para conocer la segunda instancia tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores sometido a su revisión y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de segundo grado). (14)\*

La teoría que nos parece más acertada es la de Prieto Castro que establece: "La resolución sujeta a impugnación se haya en un estado de incertidumbre mientras se resuelve el recurso, lo cual se ha tratado de explicar acudiendo a los conceptos de condición suspensiva o de condición resolutoria. Si se quisiera aplicar esta valoración a nuestro derecho habría que acudir a la clasificación que suele hacerse de los recursos en ordinarios (recursos en sentido estricto), entre los que figurarían la apelación y la casación; y extraordinarios, que habrían de comprender el de audiencia y el de revisión. Dado que en aquellos dos la producción de la cosa juzgada depende del resultado del recurso, podría hablarse de condición suspensiva y por supuesto que en los otros dos la cosa juzgada ya existe y lo que depende del recurso es la cancelación de ésta, cabría acudir al concepto de condición resolutoria"(15)\*

Consideramos que en nuestro derecho positivo la sentencia pendiente de recurso está sujeta a una condición suspensiva porque

(14)\* Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1944. P.P. 179-180.

(15)\* Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial - Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. P. 428.

si bien es cierto que la sentencia dictada en primera instancia -- posee una autoridad propia y legítima, también lo es que ésta se encuentra en un estado de incertidumbre mientras se resuelve el recurso, dependiendo del resultado del mismo, la producción de la cosa juzgada como lo establece el Artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que enuncia lo siguiente:

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

II. Las sentencias de segunda instancia

Y el artículo 427, fracción III, que a la letra dice:

Causan ejecutoria por declaración judicial:

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

De lo anteriormente expuesto puede deducirse que la sentencia es la resolución más importante dentro del procedimiento y que debe reunir determinados requisitos de forma y de fondo, los cuales a continuación examinamos.

El Código de Procedimientos Civiles en sus diferentes artículos establece los requisitos de forma de las sentencias y son los siguientes:

Las sentencias deben tener lugar, fecha y el Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigen y el objeto del pleito. (Artículo 86)

Estar redactadas en español como todas las resoluciones judiciales, llevar las fechas y cantidades escritas con letra. (Artículo 56)

Deben estar autorizadas con la firma completa del Juez o Magistrado que dicte la sentencia. (Artículo 80)

Se suprimen las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con lo establecido por el Artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de Derecho". (Artículo 82)

Resumiendo, podemos dividir la estructura de la sentencia en cuatro secciones que son:

Preámbulo.- Es la parte llamada de identificación donde se vacían todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

Resultados.- Esta parte narrativa donde el órgano jurisdiccional hace un extracto del contenido del proceso, en lo esencial-

del litigio, es decir, las acciones y excepciones que hicieron -- valer las partes y las pruebas que fueron ofrecidas.

Considerandos.- En esta parte el órgano jurisdiccional -- hace una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así -- como los razonamientos que lo conducen a determinar su resolución -- esto es aplicar la ley general al caso concreto controvertido.

Resolutivos.- Es la parte final de toda sentencia, es don- de se precisa si se condena o absuelve. A este respecto debemos ci -- tar la siguiente tesis jurisprudencial.

SENTENCIAS, SU PROPIEDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la par te resolutive de la sentencia por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte - considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de - congruencia, según el cual los consideramos rigen a los resoluti- vos y sirven para interpretarlos.

Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí - mismos no causan agravio a los intereses, cuando se demuestra que- no han conducido a la resolución ilegal.

TESIS 330.- Quinta Epoca

Tomo XXXV, Pág. 504.- Hernández Aureliano

Tomo LXVIII, Pág. 347.- Iglesias Cardona Rafael.

Tomo CIII, Pág. 78.- Zenteno Nieto Juan.

Tomo CXXVIII, Pág. 339.- De la Garza Herlinda.

Sexta época. Cuarta parte:

Vol. XXX, Pág. 9 A.D. 7574/58.- Carmen Osorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a los requisitos de fondo debemos indicar que son importantes en nuestro objetivo de estudio, toda vez que la exacta observancia de los mismos por parte del órgano jurisdiccional dependerá la procedencia del recurso de apelación adhesiva, por lo cual a continuación enunciamos los siguientes principios que debe contener toda sentencia.

Congruencia. A este principio alude el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito...".

La congruencia debemos entenderla como una relación entre la demanda y la contestación formuladas por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Motivación.- Un requisito muy importante es que las sentencias sean motivadas, a este requisito se encuentra respaldado por una disposición de carácter constitucional y es el Artículo 16 de Nuestra Carta Magna que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Debemos entender a la motivación como el razonamiento judicial que realiza el órgano jurisdiccional para fundar el resultado de la sentencia, esto es, los motivos que lo condujeron a condenar o absolver el demandado.

Exhaustividad.- Este principio significa que el Juez debe agotar el estudio y la resolución de todas las cuestiones propuestas por las partes, no se debe dejar ningún punto sin resolver. El Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles establece que: -- "... el Juez debe dictar su sentencia condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos contenciosos del litigio y si éstos hubieran sido varios hará el pronunciamiento correspondiente de cada uno de ellos".

Para reforzar lo anotado respecto del principio de congruencia, debemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.- NO SE VIOLA SI EL JUEZ APOYA SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 82 DEL CODIGO PROCESAL.

El agravio contempla el aspecto fundamental de que el apelante lo hace consistir, en que el Juez, al dictar el fallo combatido, violó el principio de congruencia que prescribe el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que indebida

mente procedió a efectuar en primer término el estudio de la Asamblea General Electoral, consignada en el testimonio de la escritura pública en la que fueron electos los actores para los cargos que ostentan, estimando que tal estudio debió haberlo iniciado respecto de cuya nulidad se demandó, consignada en diversa escritura pública; cuyos motivos de inconformidad expresados a este respecto resultan infundados por no existir la pretendida violación al invocado Artículo 81 de la Ley Adjetiva Civil, si se toma en cuenta lo que establece a su vez el Artículo 82 del mismo ordenamiento en el sentido de que: "quedan abolidas las antiguas formas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional.

TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
TOMO 169, Pág. 69.

SENTENCIAS. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CONGRUENCIA. ARTICULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La congruencia se determina con las reglas de identificación de las acciones. La congruencia no significa una adaptación literal de los pedimentos y menos a las palabras. Para cumplir con ese principio basta que el fallo guarde acatamiento a la substancia de lo solicitado y que las declaraciones de la sentencia tengan la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos todos los puntos de debate. No debe estimarse incongruente la sentencia que se aplica a los hechos alegados por el actor o el demandado con fundamentos jurídi -

cos distintos, si la petición no es otra que la formulada, afirmando el principio de mihi factum, dato tibi.

TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. TOMO XCL,  
pág. 21 AÑO XXIV.

## CAPITULO II

### LA APELACION ADHESIVA

#### 2.1. RESERVA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Hoy en día es muy común en la práctica jurídica cotidiana, que una vez pronunciada una resolución por el órgano jurisdiccional se recurra a un medio de impugnación para revocarla o nulificarla y nos parece casi imposible que haya existido una época en que no hubiera ese derecho a impugnar o que estuviere muy restringido, es por ello que hemos denominado a este título Reserva Histórica de los Medios de Impugnación, con el objeto de desentrañar el origen de la apelación adhesiva y poder establecer desde sus orígenes si es un verdadero recurso o un medio de impugnación.

##### 2.1.1. DERECHO ROMANO.

En los orígenes del Derecho Romano alguna persona que tenía algún derecho que ejercitar y que sólo requería de otras personas un comportamiento positivo o negativo podía intentar su realización mediante el uso de la violencia, lo que constituía la justicia por propia mano, sin embargo, ya en el tiempo de Augusto esta "justicia por propia mano" se castigaba mediante una sanción penal, además de esta sanción, los romanos fueron creando los medios idóneos necesarios para que cualquier persona pudiera ejercitar correctamente su derecho sin llegar a actuar con violencia, es así como surge el derecho a acudir a los organismos creados por el Es-

tado encargados de administrar justicia, con lo cual deducimos que esta fue la forma en como se originó el sistema procesal romano y que se desarrolló en tres fases que a continuación describimos.

#### 2.1.1.1. PERIODO DE LA LEGIS ACTIONIS.

Arangio Ruiz define a las legis actionis como "declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el Magistrado, con el fin de proclamar un derecho previamente reconocido". (16)\*

El sistema de la legis actionis se singularizaba por un -- espíritu exclusivo y formalista que caracterizaba a los primeros -- tiempos de Roma; es decir, con una palabra inexacta que formulara -- por falta de experiencia el demandante o la leve alteración en los términos de los actos simbólicos perdía éste su derecho y conse -- cuentemente el juicio, pero para comprender de menor manera el ca -- rácter formalista de este período, es necesario mencionar que exis -- tieron cinco acciones de la ley, de las cuales tres de ellas se re -- ferían a la determinación de algún derecho y las dos restantes se -- referían a un procedimiento de ejecución.

a). Legis Actio Sacramenti.- Era la más general de las acciones de la ley, servía siempre para determinar un derecho real - como personal, sin embargo, tenía la desventaja de que las partes-

(16)\* Arangio Ruiz, V. Las Acciones en el Derecho Procesal Romano. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1945. P. 186.

no sólo podían perder el proceso, sino también una apuesta, que -- no favorecía a la parte contraria, sino al templo y, después al -- erario.

b). La Iudicis Postulatio.- Las partes se limitaban a pe - dir al Magistrado que les designara un Juez o árbitro, sin que -- se celebraran apuestas sacramentales.

c). La Condictio.- Se otorgaba al actor para reclamar un -- bien determinado o una determinada cantidad de dinero.

d). La Manus Injectio.- Como habíamos mencionado anterior -- mente, este es un procedimiento ejecutivo que consistía en que si -- el deudor no podía o no quería cumplir con la condena judicial o -- un deber reconocido ante autoridad, el acreedor podía llevar ante -- el pretor al deudor y pronunciar una fórmula determinada, combinán -- dola con gestos determinados, por ejemplo: sujetándolo de cual -- quier parte del cuerpo, a partir de ese moemtno el deudor deja de -- ser hombre libre y si no tiene fiador, el pretor se lo adjudica al -- acreedor, después de lo cual el acreedor podía llevarse a su casa -- al deudor.

e). La Pignoris Capio.- También era un procedimiento eje -- cutivo con características especiales que la distingufan de las -- demás acciones de la ley y originalmente más que constituir un me -- dio de obtener justicia, lo era la venganza del acreedor hacia el -- deudor que no pagaba, consistía en el apoderamiento que realizaba --

el acreedor de un determinado bien del deudor para constituir una prenda y que no devolvía sino hasta que le era totalmente pagada la deuda y en los tiempos primitivos, la pignoris capio lo autorizaba a destruir el bien en cuestión.

De lo anterior concluimos que en este período la acción es un procedimiento solemne y formalista en el cual encontramos la transición entre la justicia privada y la pública, se limita sólo a ejercer presión para que el demandado se sometiera al arbitraje de un Juez Privado, sin que éste llegase a pronunciar una sentencia, motivo por el cual no existe facultad para poder impugnar alguna resolución, puesto que no existía ésta.

#### 2.1.1.2. PERIODO FORMULARIO.

Para comprender mejor el paso del antiguo sistema procesal al nuevo, es necesario recordar que existía un momento en las legis actionis en que la litis quedaba determinada y cierta entre las partes, estableciéndose de una manera jurídica y eficaz, determinando las condiciones y modalidades en que debía desarrollarse el juicio, es en este momento que se produce la litis contestatio; ahora bien, como el Juez debía señalar los límites y el estado de la cuestión que había de formar el objeto de su iudicium, es probable que a fin de facilitarle su cometido se comenzara a redactar una instrucción escrita que le sirviera a modo de recordatorio de los puntos esenciales de la litis, así como de los términos en que había quedado contestada entre las partes.

Es importante mencionar que por la Ley Aebutia se autorizó el sistema de que el Magistrado liberara una instrucción escrita (fórmula) al Juez para el posterior procedimiento y decisión definitiva de la causa por medio de una sentencia.

La fórmula, como hemos dicho, es una instrucción escrita con la que el Magistrado nombra al Juez y fija los elementos sobre los cuales deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.

Como la fórmula era el centro del procedimiento, debemos analizar brevemente sus elementos.

Como primer elemento encontramos la institutio iudicis, o sea el nombramiento del iudex.

El segundo elemento era la demonstratio, como lo indica la misma palabra es en esencia una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis.

El tercer elemento de la fórmula era la intentio, que es aquella parte de la fórmula en la que el acto concluye o expone suscintamente su demanda.

Como último elemento de la fórmula encontramos la adjudicatio y la Condemnatio. La adjudicatio, era la autorización que da ba el Magistrado al Juez para que atribuyera la cosa o parte de la

cosa o derechos sobre la cosa o alguno de los litigantes; la *condemnatio*, es aquella parte de la fórmula en que se permite al Juez la facultad de condenar o absolver.

Una vez determinada la *litis contestatio*, generalmente -- tres días después, las partes se presentan ante el Juez ya que su propio interés las impulsaba a presentarse puntualmente de lo contrario, se corría el riesgo de ser considerado en rebeldía.

La instancia ante el Juez se componía de diversas fases: -- ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de pruebas, alegatos y finalmente la sentencia.

Los hechos controvertidos debían probarse, estableciéndose como regla que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado los hechos que constitufan su excepción. Las pruebas ofrecidas por las partes eran valoradas por el Juez bajo su libre apreciación, concediéndose las siguientes:

- a) Documentos Públicos y Privados.
- b) Testigos.
- c) El Juramento.
- d) La Confesión.
- e) El Peritaje.
- f) La Fama Pública.
- g) La Inspección Judicial.
- h) Presunciones Legal y Humana.

Después del desahogo de pruebas, las partes presentaban -- claramente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del -- procedimiento, criticando las pruebas de la parte contraria, poste -- riormente el Juez dictaba de viva voz la sentencia y basado en el -- principio de congruencia, podía tomar dos actitudes: conceder al -- actor exactamente lo que nadie había pedido, absolver al demandado -- la sentencia debía ser motivada para disminuir el peligro de la in -- terpretación.

Después de la sentencia, las partes tenían respecto de la -- misma, las siguientes posibilidades: acatarla, exponerse a una eji -- cución forzosa o impugnarla, para lo cual podían hacer uso de los -- siguientes medios de impugnación.

Veto e Interceccio.- Al dictarse la sentencia, si una de -- las partes la consideraba injusta podía pedir la no ejecución de -- ésta mediante el veto de los tribunos o por la interceccio de los -- cónsules.

Revocatio in duplum.- La sentencia del Juez daba lugar a -- la actio iudicati, con la que indicaba el procedimiento ejecutivo, -- aquel contra quien se había intentado la actio iudicati podía ope -- nerse impugnando la nulidad, la sentencia, pero en caso de estar -- mal fundada dicha reclamación, el recurrente era condenado al do -- ble del valor, objeto del juicio. Si en lugar de esperar a la ac -- tio iudicati, el demandado se presentaba como actor a impugnar la -- sentencia, obtendría el juicio duplo, en caso de no salir victorio -- so.

In integrum restitutio.- Consistía en acudir al Magistrado para demostrarle que la sentencia había ofendido los intereses de una persona, ya sea por la realización de un hecho jurídico o por la aplicación de un principio de Derecho Civil y este resultado -- es contrario a la equidad por lo que existe una justa causa para que no se produzca esa ofensa y el Magistrado al tener que conocer si esta sentencia ha ofendido realmente y en forma injusta los intereses de quien la demanda, ejercita de cierto modo una especie de revisión de la sentencia misma pero no hay una nueva sentencia, si no que el Magistrado se limita a suprimir, en virtud de su imperio, los efectos de la sentencia pronunciada o restituir la cosa a su primitivo estado.

La appellatio.- En cuanto a la apelación, aunque tiene antecedentes en esta fase, se desarrolló bajo el procedimiento extraordinario cuando se formó una clara jerarquía judicial, tal jerarquía era condición indispensable en el desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que será un Juez de rango superior a quien se sometían las decisiones de los jueces inferiores.

#### 2.1.1.3. PERIODO EXTRAORDINARIO.

Se caracterizará por el cambio del procedimiento privado-- al público, sustituyéndose los juicios orales por los escritos, - además de que se desarrollaba en una sola fase en donde un funcionario que formaba parte de una jerarquía rigurosa dictaba su sentencia sin que las partes fueran enviadas a un Juez como sucedía -

en el procedimiento formulario.

Respecto de los medios de impugnación se siguieron conservando los mismos del procedimiento formulario, agregándole la *appellatio*, que consistía en un nuevo examen de la situación jurídica y de facto, hecho que por un magistrado de rango superior.

El antecedente más directo de la apelación lo encontramos en la *appellatio vel provocatio* y consistía en llevar una cuestión decidida en primer grado ante un Juez de segundo grado, que vuelve a tratar la esencia de la causa y cierra el juicio con una nueva sentencia, única que tiene valor al destruirse la primera de esta modalidad comenzamos a conocer desde los tiempos de Augusto, quien permitió que se reclamara contra las sentencias pronunciadas en Roma, también en las provincias, ante ciertos magistrados expresamente delegados por él para la revisión de esas sentencias.

Más adelante la jerarquía señaló los diversos grados de la *appellatio*, que naturalmente se hace ante un Magistrado de grado superior y por la sentencia de un Magistrado menor, no existiendo apelaciones contra las sentencias dictadas por el emperador, puesto que no existía una autoridad superior a él.

En un principio la apelación se admite en el derecho justiniano contra las sentencias que tengan carácter de definitivas y no se admite contra las sentencias pronunciadas en contumacia.

Con la apelación se procede a la realización de un nuevo-- debate al tenor de las reglas respecto del juicio de primer grado, y es de notar que en el derecho justiniano se admitió la posibilidad de presentar en apelación adhesiva observar que la parte contra quien se ha promovido la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja, de ahí la posibilidad de que la apelación se volviera contra el apelante mismo ya que al dictarse sentencias de segunda instancia, ésta podría perjudicarlo más que la dictada en primera instancia.

Reforzando lo anteriormente anotado, Pallares hace mención de la siguiente ley que aparece en el Código de Justiniano, cuyo texto es el siguiente:

"Más cuidadoso, tal vez, que ellos mismos en proveer a los intereses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro deber corregir en provecho de ellos un uso observado hasta el día de -- hoy, que consiste en que las apelaciones sólo el apelante tenía derecho de corregir la sentencia, mientras que su adversario que no había apelado estaba obligado a cumplirla sea cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigio se haya llegado al conocimiento del juez de apelación por la parte apelante, su adversario pueda, después de que aquél haya expuesto sus agravios, combatir la sentencia, si lo hace a tiempo, aunque no haya apelado y lograr que se le admitan sus conclusiones si el Juez las encuentra conforme a las leyes y a la justicia. Si la parte no apelante está ausente, el Juez, sin embargo, debe velar -

por sus intereses".(17)\*

Debemos concluir que si bien es cierto que no existe en esta ley la vos adherirse, también lo es que el apelante y su adversario (el adherente) tiene la misma voluntad e intención de mejorar sus derechos ante el superior y que la adhesión surte en favor del apelado (adherido) los efectos de una verdadera apelación.

#### 2.1.1. DERECHO ESPAÑOL.

Dentro de los antecedentes del Derecho Español encontramos varios ordenamientos jurídicos relacionados con los medios de impugnación como el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de las Siete - Partidas, la Novilísima Recopilación, las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1880, siendo de acuerdo a nuestro criterio éstas - últimas las más importantes y sobre todo la de 1880, en virtud de la trascendencia y repercusión en nuestro Derecho Mexicano, encontrándose dentro de esta legislación el antecedente más directo de la apelación adhesiva.

A continuación realizamos un análisis comparativo entre ambas leyes de enjuiciamiento civil, respecto a los medios de impugnación, con el objeto de encontrar la relación histórica entre el Derecho Romano y el Derecho Español.

(17)\* Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 4a. Edición, México 1979. p. 458.

a) Recurso de Reposición.

Se entiende por reposición el recurso que podía utilizar - todo litigante que se considerara agraviado por una resolución judicial interlocutoria, que quería ser reformada o revocada por el mismo juez que la hubiere dictado, acordando en su lugar la que - proceda con arreglo a Derecho.

Se llama reposición por la fórmula que se empleaba en - tiempos antiguos de pedir al Juez que reponga por contrario imperio la resolución de que se trate. Este recurso se da solamente - contra las providencias y autos dictados por jueces inferiores que se refieran al procedimiento o tramitación del juicio y no contra los que resuelven las excepciones dilatorias o incidentales, lo - mismo que las sentencias que no pueden ser variadas ni modificadas por el mismo juez que las dictó.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 no estableció procedimiento alguno para el recurso de reposición, pero en algunos - casos se resolvía de plano y en otras se oía a la parte contraria; la Ley de Enjuiciamiento de 1880 suple esta omisión determinando - en los artículos 378 y 379 el procedimiento que se sigue para sub tanciarlos y resolverlos.

Artículo 378.- "Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito a la parte contraria la cual dentro de tres días siguientes podrá impugnar el recurso -

si lo cree conveniente".

Artículo 379.- "Transcurrido el término antes dicho hayan-se presentado o no los escritos de impugnación sin más trámites el juez resolverá dentro del tercer día lo que estime justo".

#### Recurso de apelación.

Este recurso se concede a todo aquel que se sienta agraviado por sentencia, auto o providencia del Juez o Tribunal inferior para ante el superior inmediato a fin de que la enmiende o revoque, dictando la resolución más justa.

Las Leyes de Partidas dieron a este recurso el nombre de alzada y la primera del título 23 de la partida 3a. lo define de esta manera: "alzada es la querella que alguna de las partes face de juicio que fuere dado contra ella, llamando o recorriendo a enmienda a mayor juez".

La Ley de Enjuiciamiento de 1880 no contiene disposición alguna respecto de quienes pueden apelar, pero parte del supuesto que cualquiera de los litigantes o de los que son parte en el juicio pueden alzarse de la sentencia, auto o providencia apelable que le cause perjuicio y en cuanto se le tenga por agraviado.

Partiendo de este principio, cada parte puede apelar de aquellos puntos que considere le son perjudiciales y no sólo puede el litigante vencido en juicio apelar, sino también el vencedor --

cuando la sentencia no le ha otorgado todo lo que hubiere perdido o contenga disposición expresa de costas a su contrario. Para estos casos la ley concede el derecho de adherirse a la apelación, dicha ley nos habla de la adhesión a la apelación en los capítulos relativos a la "apelación de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía", así tenemos los artículos 558 y 892, que respectivamente indican:

Artículo 558.- "En dicho escrito deberá el aporado adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea le es perjudicial la sentencia. Ni antes ni después se podía utilizar el recurso".

En la práctica, aunque las leyes no disponían de nada, solía admitirse la adhesión, pero cada tribunal seguía una jurisprudencia distinta a pesar de no haberse observado nada acerca de la procedencia de la adhesión ni sobre el término ni el modo de realizarse.

La Ley de Enjuiciamiento de 1855 acordó que la adhesión procediera en todos los casos en que el apelado considerase que la sentencia le era en algún punto perjudicial y por lo tanto el apelado podía adherirse a la apelación cuando conteniendo la sentencia varios extremos creía que uno o más le perjudicaban o cuando era la sentencia no se hubieran contenido los extremos que deberían estarlo y cuya omisión también le perjudicaban, pero no podía adherirse cuando no dándose éste último caso no contenía la sentencia más que un extremo, por que entonces era indudable que su in-

terés y el del apelante tenían que estar en completa contradicción y a uno le correspondía atacar y al otro defenderse.

En cuanto al momento en que debería verificarse la adhesión, la ley es explícita en ese sentido al establecer que debía hacerse en el escrito en que el apelado manifieste su conformidad con lo proveído, disponiendo que no se puede verificar la adhesión ni antes ni después de presentar ese escrito. Dicha disposición es lógica en virtud de que la primera diligencia que el apelado debía practicar en la segunda instancia era ésta y por lo tanto en la que verdaderamente debía realizarse la adhesión, por lo cual debe tenerse en cuenta que en caso de que el apelante se separara de la apelación antes de ese período del juicio, podía verificarse la adhesión.

Al respecto Vicente y Caravantes el comentar la Ley de Enjuiciamiento de 1855, señala acerca de la procedencia de la adhesión, cuando el que apeló desiste de su recurso, que: "los que están por la negativa, dice el autor, se fundan en que el apelado -- por el mero hecho de no haber apelado mostró su intención de conformarse con la sentencia, en el caso de no apelar de ella el contrario y en consecuencia, desde que ésta desiste de su apelación debe considerarse el pleito y la sentencia del inferior en el mismo estado que si no se hubiera apelado, ni practicándose la adhesión a la apelación a que dió ocasión aquel recurso". (18)\*

(18)\* Caravantes, Vicente. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Civiles. Imprenta Librería De Gaspar y Roig. Madrid 1858. P. 421.

Pero los que afirman la teoría a la que se inclina el autor citado, desvirtúan estas razones diciendo que la facultad de adherirse subsiste por sí y desde que el contrario apele, puesto que este hecho creó derechos y esperanzas respecto del apelado para mejorar la sentencia; los cuales no pueden desvirtuarse por la sola voluntad del apelado, que desde que el apelante lo obligó a abrir la segunda instancia, no tiene derecho para obligarle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes".

c) Recurso de Queja.

Se interponía cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso, que procedía conforme a derecho o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de la justicia denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Tenía por objeto este recurso sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, -- pues de nada serviría que la ley concediera el uso de este recurso, si dejara al árbitro judicial admitirlas o negarlas.

La Ley de Enjuiciamiento de 1855 se limitó a decir que denegada cualquier apelación, podía cualquier interesado recurrir -

en queja a la audiencia respectiva, la cual previo informe del juez y oyendo sobre él al apelante determinaría lo que creyere justo. Nada se determinó sobre el modo de justificar la queja, se permitía ésta, sin pedirle al juez la reposición de su proveído, para que advertido de su error pudiera enmendarlo por ese medio más breve y expedito; y sobre todo no fija el término para interponer el recurso, dando lugar a que promoviéndolo mucho tiempo después se causara una lamentable dilación en el procedimiento, cuando ya habían recaído y ejecutado resoluciones trascendentales; este error se enmienda al establecer la nueva ley que el recurso se prepara pidiendo dentro del quinto día reposición del auto o providencia, si el juez no diera lugar a la reposición, mandará a la vez que dentro de los seis días siguientes se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el actuario la fecha de la entrega del testimonio, debía la parte que lo hubiera solicitado hacer uso de él, presentando ante la audiencia el recurso de queja.

d) Recurso de Súplica.

Este recurso consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un Tribunal Superior para que ante él mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era -

una tercera instancia que se interpondría ante el rey o su consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

Se llama de súplica a este recurso por consideración y respeto a los tribunales superiores, aunque su denominación se origina desde los tiempos en que el rey administraba justicia por sí, con ella se distingue de otros recursos cuando se interpone ante jueces inferiores; a éste se le llama reposición y a aquél súplica.

Este recurso procede contra las sentencias o autos resolutivos de incidentes que se promueven durante la segunda instancia substanciándose en la forma establecida para la reposición.

#### Recurso de Casación.

Era un recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio.

Su objeto no era enmendar el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino atender a la recta aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

La ley de Enjuiciamiento de 1855 se concreta a indicar que "contra las sentencias definitivas de las audiencias no se dará otro recurso que el de casación", mientras que la nueva ley amplía el concepto de la siguiente manera: "contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio y que sean dictadas por las audiencias de segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación. Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará otro recurso, salvo el de responsabilidad".

### Recurso de responsabilidad.

No existe disposición expresa en la Ley de Enjuiciamiento-Civil de 1855, sino que se limita a señalar algunos casos en que pueda utilizarse y se consiera que procede contra jueces o magistrados que hubieren dictado mal sus resoluciones, para exigirles la responsabilidad en que se haya incurrido si hubieren infringido la ley.

Este recurso no afecta en nada la substanciación y terminación del juicio, ni a dichas resoluciones, las cuales quedan firmes aunque aquel prospere.

### 2.2.3. DERECHO MEXICANO.

Al iniciar el estudio de los medios de impugnación en el Derecho Mexicano, debemos hacer un análisis de ellos desde la época independiente hasta nuestros días, tomando en consideración -- en dicho análisis, a la Curia Filípica Mexicana editada en 1850, al Código de Procedimientos Civiles de 1884 y al Código de Procedimientos Civiles de 1932, el cual no va a ser necesario tratar en este capítulo en virtud de haberlo hecho en forma amplia en el capítulo I, en el inciso denominado clasificación de los recursos -- en el Derecho Positivo Mexicano".

La Curia Filípica Mexicana es un libro editado en la época

ca independiente, que contiene los procedimientos judiciales adoptados en los tribunales, tanto del fuero común como en los privativos y privilegiados de aquella época.

La parte tercera de este libro, por lo que respecta a nuestro tema, trata acerca de los recursos ordinarios y extraordinarios, señalando los siguientes:

#### La recusación.

Es un recurso que concedía la ley a las partes para que - inhibiera del conocimiento de sus negocios a los jueces asesores - o escribanos que por alguna causa tuvieran impedimento para ac - tuar en el negocio, como son la estrecha amistad el parentesco, la enemistad y otras más.

Cada una de las partes podía recusar al juez, asesor ó escribano y una vez interpuesta, ante los juzgados de primera instancia, dicha recusación con expresión de causa en que se fundara, se remitían los autos a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, quien calificaba si era legal o no la causa de la recusación; en caso de no proceder, devolvía inmediatamente los autos para la prosecución del juicio y en caso de proceder se recibía a pruebaya con los informes de estrados, de dicha sentencia. Si las sentencias era favorables al recusante, se remitían los autos al juez - que fuera designado por el actor y en caso de que no lo designara

se le remitían al mismo juez recusado.

#### Apelaciones y súplicas.

El recurso de apelación tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hayan inferido a las partes los jueces de primera instancia.

Los requisitos para la apelación eran los siguientes: que se apele del juez de primera instancia al de segunda inmediato superior; que se haga por quien tiene derecho para ello; que se interponga en el término legal; que sea en causa susceptible de apelación.

En el acto de la notificación puede interponerse verbalmente al recurso, diciendo "apelo", sin necesidad de otros términos, o pueden hacerse por escrito en cuyo caso es necesario expresar el negocio, la sentencia, la parte contra quien se dió y el tribunal ante quien se apela, concluyendo que se declara admisible el recurso, remitiéndose los autos a quien corresponda. Este pedimento se presenta ante el juez que conoció de la primera instancia y no es necesario que se exprese en que consiste el agravio, pues basta que el apelante se contemple agraviado, dejándose la expresión de agravios para hacerla ante el tribunal que haya -

de conocer de la segunda instancia.

Pueden apelar todos los que tienen personalidad legítima para comparecer en juicio o bien pro procurador, y no sólo el litigante que se sintiere agraviado, sino también cualquier otro a quien por sentencia se cause perjuicio.

La apelación se interponía del juez menor al mayor inmediato en grado. Admitida la apelación, se remitían los autos originales al tribunal de segundo grado, citando previamente a los interesados para que acudan a usar su derecho.

Por lo que respecta al recurso de adhesión a la apelación fue conocida en nuestro derecho, a partir del Tratado de Leyes que estamos comentando, en el siguiente precepto:

"Habiéndose remitido y radicado los autos en el tribunal superior, bien por que se admitió la apelación lisa y llanamente o por que se declaró que así debía de hacerse, o por que sólo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se manda entregar el apelante para que exprese agravios, lo que hará dentro de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia: de este escrito se corre traslado a la contraria, quien deberá contestar en el mismo término, y podrá adherirse si ha sido favorable en parte y en parte adversa, pretendiendo en su escrito de contestación, que se --

llama de agravios, medio que la sentencia se confirme en los capí  
tulos o partes que le favorezcan y que se revoque en lo que le -  
fuere perjudicial, ampliándose a la condenación de costas omi-  
da en la sentencia, y a las que se causaren en la segunda instan-  
cia...".

Súplicas.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales  
supremos no admitían recurso de apelación, por lo que el único re-  
curso que se tenía era el de súplica, que se interponía ante los-  
mismos tribunales, con el objeto de que las enmienden, por lo tan-  
to, pueden definirse a la súplica como un remedio concedido por-  
la legislación para asegurar la buena administración de la justici-  
a teniendo como premisa que en todos aquellos casos en que no -  
se admitía el recurso de apelación no se podía tampoco suplicar.

En este recurso al igual que en el de apelación, puede -  
uno de los litigantes conformarse en parte con la sentencia y su-  
plicar o adherirse a la suplicación interpuesta por su contrario.

De los recursos de nulidad y responsabilidad.

La nulidad de una sentencia procede por las siguientes -  
causas:

1. Por falta de jurisdicción en el Juez, ya sea por ra-  
zón de las personas o por la naturaleza de los negocios.

II. Por falta de legitimación de la persona.

III. Por falta de citación y demás solemnidades esenciales de los juicios.

IV. Por el lugar, tiempo y modo, como si no se hiciera dentro del Tribunal.

V. Cuando se daba contra naturaleza y buenas costumbres.

VI. Cuando no contiene absolución o condena, o existe un error substancial en la sentencia.

Para que proceda la nulidad de la sentencia es necesario que ésta cause ejecutoria y que se hayan agotado los recursos ordinarios como son la apelación y la súplica.

Este recurso debe interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Juez o sala que cause ejecutoria.

El recurso de responsabilidad se substancia de igual manera que el de nulidad, de tal suerte que la queja que eleva alguna de las partes al tribunal, es proveída para que el Juez informe acerca de la misma y con vista a ambos escritos se decreta lo que corresponda.

### Los Recursos de Fuerzas.

La palabra fuerza se aplicaba generalmente al exceso que cometían los eclesiásticos, ya en materia contenciosa, ya en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria y administrativa. Los recursos que se dan en este último caso contra sus providencias o contra sus actos reciben el nombre de recursos de protección. Los de fuerza propiamente dichos tienen lugar cuando el eclesiástico-usurpa la jurisdicción temporal, cuando infrinje las leyes del enjuiciamiento y cuando niega las apelaciones admisibles.

Existían tres tipos de recursos de fuerza, a saber:

- Recursos de fuerza en conocer y proceder.
- Recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.
- Recurso de fuerza de no otorgar.

El primero de los recursos antes señalados tiene lugar -- siempre que el juez eclesiástico invada la jurisdicción corres -- pondiente a los tribunales civiles, en donde una de las partes -- presenta un pedimento en el que pide al tribunal que mande al -- eclesiástico a remitir los autos originales, que levante las cen -- suras si las hubiere impuesto, que se declare que hace fuerza en -- conocer y proceder y que a consecuencia de esta declaración se re -- mitan los autos al juez competente.

El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder era una queja suplicatoria que se presentaba a los tribunales superiores contra un eclesiástico que viola y quebranta las leyes procesales trastornando el orden judicial, para que le manden guardar el orden legal establecido y le impidan que infrinja las leyes del Estado o de la Iglesia.

El recurso de fuerza de no otorgar era una queja al soberano o a sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelación que interponen las partes de sus sentencias y proceden sin embargo, a su ejecución, para que usando su potestad, les mande otorgarla y reponer todo lo obrado.

Siguiendo el análisis histórico, podemos decir que si bien es cierto que durante la época independiente existieron codificaciones anteriores al Código de Procedimientos Civiles de 1884, consideramos a este Código como el más importante para efectos de nuestro tema.

Este ordenamiento trata en su título VIII acerca de los recursos que a continuación enunciamos.

Recurso de Aclaración de Sentencia.

Este recurso sólo procedía respecto de sentencias defini-

tivas y se interponía ante el mismo juez que había dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se haya notificado el fallo.

El recurso tenía como objeto aclarar la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras de la sentencia o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclamaba.

Con el escrito de aclaración que alguna de las partes presentaba, se daba vista a la parte contraria para el término de tres días para que contestara lo que conviniera y una vez expuestos los argumentos de las partes el juez decidía si procedía o no la aclaración de la sentencia.

#### Recursos de revocación y reposición

El recurso de revocación procedía contra los autos que no fueran apelables y contra los decretos, podía pedirse ante el mismo juez que conocía del asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto.

Respecto de los decretos y autos del tribunal superior -- sólo procedía el recurso de reposición, observándose para su tramitación las mismas disposiciones que para la revocación.

### Recurso de apelación.

Se llamaba apelación al recurso que se interponía para -- que el tribunal superior confirmara, modificara o revocara la sentencia del inferior.

Podían apelar de la sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

II. El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

La apelación podía admitirse en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo. La apelación admitida en el efecto suspensivo o en ambos efectos, suspendía la ejecución de la sentencia hasta que causara ejecutoria, mientras que en el efecto devolutivo no se suspendía la ejecución de aquella. Las sentencias eran apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados por dicho Código.

Los autos eran apelables cuando tenían fuerza de definitivos, es decir, cuando causaren un gravamen que no pudiera repararse en la sentencia, y si además lo era la sentencia definitiva -

del juicio en que eran dictados.

Si la sentencia de primera instancia constaba de varias - disposiciones podía consentirse de unas y apelarse respecto de - las otras.

Si el que obtuvo sentencia favorable quería impugnar la - admisión del recurso, podía hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le haría, de haberse -- presentado el testimonio o los autos en su respectivo caso; si se declaraba inadmisibile la apelación se devolvían los autos o tes-- timonios al juez inferior, para la ejecución de la sentencia o - continuación del procedimiento.

Por lo que respecta a nuestro tema acerca de la apelación adhesiva, el artículo 661 del código que estamos comentando, es - tablece que:

"La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación in -- terpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso, la adhesión sigue la suerte de éste".

En este caso, lo establecido por el artículo 661 es muy - escueto, ya que no define la adhesión al recurso y sólo se con --

creta a designar el término para su interposición, como lo hace - el código vigente.

#### Recurso de Denegada Apelación.

Este recurso procedía cuando se negaba la apelación y debía interponerse dentro de tres días, contados a partir de la notificación de la negación de la apelación siguiendo el siguiente procedimiento.

El Juez, sin suspender el procedimiento, proveía el auto-mandado expedir, en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el secretario en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre la que versaba el juicio, de su naturaleza, el estado y el punto sobre el que recayó el auto apelado, se insertaba a la letra, además el auto que lo había declarado inapelable, emitiéndose las constancias necesarias al tribunal superior, que se limitaba a decidir sobre la calificación del grado hecha por el inferior.

Si se revocaba la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedía copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si se admitía en el efecto devolutivo se pedía nuevo testimonio con las constancias que las partes habían designado.

Recurso de Casación.

El recurso de casación procedía contra las sentencias -- definitivas dictadas en segunda instancia de cualquier juicio y -- que no hubieran pasado por autoridad de cosa juzgada.

Se podía interponer:

I. En cuanto al fondo del negocio.

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

El recurso de casación en cuanto a la substancia del negocio tenía lugar:

a) Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley -- aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

b) Cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto de juicio o no comprendía a todos los que habían sido.

Por violaciones a la ley, el recurso de casación tenía lugar:

a) Por falta de emplazamiento en tiempo y forma.

b) Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado.

c) Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho.

d) Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho.

e) Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.

f) Por haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas los autos de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

g) Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva.

h) Por incompetencia de jurisdicción o cuando interpuesta la declinatoria el juez no suspenda sus procedimientos.

i) Por no ser arreglada la sentencia a los términos del -  
compromiso o por haberse negado a las partes la audiencia, la --  
prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, establecidas -  
por el compromiso o por la ley en defecto de estipulación expresa  
respecto al juicio de árbitros.

j) Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cual - -  
quier juicio, sin que proceda fianza, cuando éste sea un requisi-  
to conforme a la ley.

El recurso de casación no procedía cuando el que lo inter-  
ponía, pudiendo reclamar la violación, no lo hizo antes de pronun-  
ciarse la sentencia, es decir, no agotó los recursos ordinarios.

La casación únicamente aprovechaba a las partes legítimas  
en el recurso, no se podía extender a otros puntos que los que--  
habían sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás--  
ejecutoriada la sentencia.

La Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito era la  
única competente para conocer acerca del recurso de casación.

## 2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ADHESIVA.

Existen aspectos importantes acerca de la naturaleza y -

funcionamiento de los recursos en materia civil que han sido --  
plasmados en nuestro derecho positivo sin que el legislador se -  
haya preocupado por expresarlos y definirlos correctamente, de fi  
jar su eficacia y precisar sus fines, presuponiendo desde luego-  
que ya son conocidos su alcance y finalidad y sin regular los as-  
pectos más importantes de su aplicación, lo que ha sido motivo de  
confusión y desorientación en los mismos; tal cosa sucede con la-  
apelación adhesiva, ya que la concepción que se tiene de ella se  
encuentra desorientada debido a la falta de precisión dogmática-  
por lo que el presente capítulo nos hemos fijado como objetivo de  
sentrañar la naturaleza y verdadero sentido de la apelación adhe-  
siva, para lo cual es necesario, en primer lugar comentar el Artí-  
culo 690 del Código de Procedimientos Civiles que contempla la ad  
hesión a la apelación.

El artículo antes mencionado establece que: "La parte que  
venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificárse-  
le la admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a su  
notificación. En ese caso la adhesión al recurso sigue la suerte-  
de éste".

Alcalá Zamora, citado por Becerra Bautista, comenta res-  
pecto de este artículo lo siguiente: "En los casos de adhesión-  
a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una  
apelación coadyuvante, si no una apelación del apelado. Tal como

halla redactado el Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles de la sensación de que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con las circunstancias del vencimiento sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien -- por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de -- igualdad de armas en el proceso cerrarle la puerta de adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultara más gravosa que a su adversario. El segundo párrafo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste pero ¿en qué sentido?. Es que si prospera el segundo, triunfará así mismo la primera y viceversa. Podemos desde luego, imaginar que uno y otro fracasen, por que el juez ad quem confirme la sentencia de primera instancia; más no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos entre las partes arrastrará -- con frecuencia desenlaces divergentes.

Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste: ¿continuará la adhesión?. El problema no se lo ha representado el código, pero si la ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, más próxima, en el -- fondo, a la reconvención que la intervención adhesiva, origina un

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

fenómeno de acumulación, en que se unifica el procedimiento y se decide en una sentencia." (19)\*

Becerra Bautista indica que: "no resulta fácil la interpretación de nuestro artículo 690 por que si bien es cierta que tiene su origen en las legislaciones romana y española, la redacción no permite sacar conclusiones similares y por lo que hace a la segunda, esas conclusiones no son muy claras.

Por lo tanto, no creemos que este precepto regule una apelación autónoma de la parte apelada sino una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias. Esto es lo que dice el Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, quizá otra debió ser su redacción si se hubiera querido llegar a conclusiones diversas.

No obstante creemos que no existiendo disposición alguna que prohíba una apelación autónoma respecto a la parte de la sentencia que perjudique a quien así lo estime, puede apelar con independencia y autonomía, dándose el caso de dos o más apelaciones autónomas que se resolverán en la misma sentencia" (20)\*

(19)\* Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 5a. Edición. México 1975. P. 562.

(20)\* Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 5a. Edición. México 1975. P. 656.

Eduardo Pallares define a la apelación adhesiva de la siguiente manera: "El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causa algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. En este mismo al cual se adhiere la parte apelada por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarsele la admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación". (21)\*

Ahora bien, así como el proceso jurisdiccional se desarrolla en forma dialéctica, asimismo el recurso de apelación sigue ese mismo desarrollo dialéctico, por lo tanto, mediante la apelación la parte agraviada reitera en segundo grado el móvil inicial de su acción o de su defensa, por lo tanto, debemos decir que así como para promover una acción en juicio es necesario tener interés legítimo en solicitar la tutela jurídica del órgano jurisdiccional, así también para apelar y para adherirse a la apelación contraria, es necesario tener interés legítimo en acudir al Tribunal de alzada por estimarse que la resolución judicial no ha --satisfecho plenamente las pretensiones de las partes, consideramos que en realidad el interés que mueve a las partes a apelar y-

(21)\* Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 4a. edición. México 1979, p. 458.

a adherirse es el mismo de la acción y la defensa, y que la resolución recurrida dejó total o parcialmente insatisfecho, debiendo aclarar que ese poder de apelar no garantiza necesariamente el pronunciamiento de una resolución favorable al recurrente si no que está dirigido únicamente a obtener se abra un nuevo grado de jurisdicción, por lo que estimamos que ese interés meramente procesal no basta para legitimar la apelación, es necesario que la resolución recurrida no satisfaga plenamente las pretensiones que se hicieron valer en primera instancia, de manera que si la resolución queda firme, la parte insatisfecha con la decisión sufrirá un daño; la resolución, por lo tanto, debe producir al litigante un gravamen, siendo el propósito de corregirlo el móvil que lo lleva a recurrir, de ahí que el litigante que vea satisfechas sus pretensiones no tenga derecho a apelar.

Razonando lo anteriormente expuesto creemos que la adhesión se fundamenta en idéntico interés del que sirve de móvil a la apelación, debiendo subrayar que donde no existe un gravamen, no existe apelación y por lo tanto no surge el derecho a adherirse, de lo cual concluimos, que el derecho a adherirse a la apelación presupone la existencia de dos requisitos como son la admisión de una apelación principal interpuesta por la parte contraria contra una misma resolución y por otra parte la existencia de un gravamen.

Este beneficio que otorga la ley a la parte que lo re --

quiera debe manifestar su voluntad de ejercitarlo en forma y tiempo oportunos, es decir, al notificársele la admisión de la apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación y si la voluntad de las partes de gozar ese beneficio no se manifiesta en absoluto en el proceso, el juez de alzada no podrá de oficio hacerlo valer ni tomarlo en consideración en su resolución, en virtud de la existencia del principio procesal del impulso de las partes, por lo cual se deduce que en nuestro sistema de apelación, el Tribunal de Alzada no puede reformar la resolución empeorando la situación del apelante principal, si no cuando la contraparte haya interpuesto también apelación principal o adhiriéndose a la apelación contraria.

Por otra parte, debemos considerar que nuestro derecho -- procesal civil, aunque no reglamente correctamente ni defina la adhesión como recurso, establece dos modalidades del recurso de apelación: el principal y el adhesivo, el primero tiene vida propia y autónoma de la conducta que asuma en el proceso la parte contraria respecto a la resolución, el apelante principal protege sus intereses perjudicados por la resolución judicial, sin que en nada influya la actividad procesal del apelado. El segundo va adherido al principal y sigue el destino de éste, del cual depende su existencia y duración, estando su actividad procesal supeditada a la del principal y sigue el destino de éste, del cual depende su existencia y duración, estando su actividad procesal su-

peditada a la del principal y así lo establece el Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles que indica: "... En este caso, - la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Es importante subrayar que consideramos a la adhesión como un verdadero recurso, pues por él pretende el apelado o adherente mejorar la situación en que le colocó la resolución recurrida, esto es, que conforme a la estructura y finalidad que tiene y persigue la adhesión es un recurso de naturaleza subordinada a la del recurso principal.

El adherente es un verdadero apelante, goza de todos los derechos y está sujeto a las mismas cargas procesales que cualquier apelante, así es como puede impulsar la causa y sobre todo expresar agravios, como lo pudiera hacer el apelante principal.

Una vez que hemos comentado algunas cuestiones teóricas y que eran importantes para la mejor comprensión del tema, debemos decir que el funcionamiento de la apelación adhesiva tropieza en la práctica con una serie de dificultades propias de nuestro procedimiento, ya que la peculiaridad de la norma que estamos estudiando ha repercutido en el funcionamiento del recurso de adhesión mismo y que a continuación desarrollamos.

Por vía de orden debemos recordar que las resoluciones judiciales que se encuentran sujetas a recurso son: decretos, au-

tos (provisionales, preparatorios y definitivos) y las sentencias sean definitivas o interlocutorias y de las cuales realizamos un estudio pormenorizado en el capítulo anterior, concluyendo que son resoluciones sujetas a recurso de apelación sólo los autos y las sentencias.

En relación a los autos podemos afirmar que no todos los autos son apelables, específicamente contra los que se dan los recursos de revocación y reposición, queja y responsabilidad, por lo que respecta a las sentencias, en principio son apelables, se trate de definitivas o interlocutorias, existiendo como excepciones las siguientes:

No son apelables las sentencias:

1.- Definitivas en primera instancia.

- a) Las que resuelven los pleitos cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- b) Las consentidas expresa o tácitamente y en el último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo, por abandono o desistimiento del apelante.

2.- Definitivas en segunda instancia.

3.- Interlocutorias.

a) Cuando no sea apelable la sentencia definitiva.

b) Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.

c) Cuando procede en su contra el recurso de queja -- en la ejecución de la sentencia.

Respecto de las resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de apelación adhesiva, consideremos que son sólo las sentencias definitivas, en virtud de que es la resolución del órgano jurisdiccional más importante, toda vez que por medio de ella se resuelven las cuestiones principales materia de la litis dentro del proceso, es decir, una vez que las partes han formulado sus pretensiones (acciones y excepciones), que han suministrado al juzgador los medios necesarios para probar sus hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes y formularon sus alegatos, corresponde al juzgador expresar su decisión sobre el litigio mediante una sentencia, es así como el juzgador debe observar determinados principios procesales al dictar dicha resolución como son el de congruencia, motivación y exhaustividad, tales principios se ven precisados en los conside-

randos de la resolución ya que en esta parte de la sentencia el órgano jurisdiccional realiza una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como los razonamientos que lo conducen a determinar su resolución, esto es, a aplicar la ley general -- al caso concreto y resolver si condena o absuelve.

Mediante la sentencia definitiva el órgano jurisdiccional condena a alguna de las partes litigantes en el proceso a realizar una determinada conducta, mientras que a la otra le concede todo lo que pidió. La parte perdedora al estimar que sus pretensiones no fueron satisfechas plenamente y que esto le causa un perjuicio o gravamen se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en forma principal, mientras que el que obtuvo todo no puede apelar excepto si no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sin embargo, la ratio legis de la apelación adhesiva no se encuentra precisamente en la restitución de frutos, daños y perjuicios o costas, si no en que el órgano jurisdiccional al dictar su sentencia definitiva la funda en argumentos débiles, razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando existen otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por ese motivo la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que contra ella interponga la parte que venció o sea el adherente a la apelación; en otras palabras, el a quo no valoró correctamente las pretensiones que se hicieron valer, violando los principios antes -

anotados y específicamente el principio de congruencia, dejando - en estado de indefensión al apelado y causándole un gravamen, tal violación puede ser aprovechada por el apelante principal en la -- segunda instancia para que se produzca una resolución a su favor, es por ello que el apelado se encuentra legitimado para adherirse a la apelación principal.

En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación adhesiva, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 690- establece que puede ser al notificarse la admisión de la apela -- ción principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes a -- esa notificación.

Por lo que hace a la forma consideramos que si bien es - cierto que la ley establece que puede ser en forma escrita u - oral, también lo es que debe ser en forma escrita porque no basta con manifestar la voluntad de inconformarse con la resolución- si no que hay que demostrarlo en forma indubitable.

Ahora bien, para determinar sobre la admisibilidad del re -- curso de apelación adhesiva, es presupuesto básico la admisión -- del recurso de apelación principal y la calificación del grado - por parte del órgano jurisdiccional quien deberá determinanar si -- fuere procedente, si la admite en ambos efectos o en un sólo efec -- to. Consideramos a este respecto que el a quo deberá admitir el - recurso de apelación adhesiva en ambos efectos y para ello basa -

mos nuestro criterio en lo establecido por el Artículo 700 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

"Además de los casos determinados expresamente en esta ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo."

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior, citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

La provisionalidad de la calificación del grado realizada por el inferior queda de manifiesto en lo establecido por el Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

"Llegados los autos al Tribunal Superior, éste sin necesidad, de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la ca-

lificación del grado hecha por el inferior.

Por lo tanto, es el superior el que en definitiva admite la apelación pues no obstante que el inferior le hubiese admitido el tribunal puede revocar dicha admisión de oficio.

Al admitir los recursos de apelación tanto principal como adhesivo y confirmar la calificación del grado, el tribunal superior es competente para ordenar que los autos queden a disposición de los apelantes en la secretaría a fin de que expresen agravios; creemos que el término concedido tanto el apelante principal como al adhesivo debe ser el mismo que se le concede a las partes cuando se apela de la sentencia definitiva, es decir, por seis días, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles.

En caso de que el apelante principal omitiera en el término de la ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, en este caso estamos ante la deserción del mismo. Por otra parte, si el apelante principal manifiesta su voluntad de no continuar el recurso por él intentado estamos en el caso de desistimiento, en ambos casos el adherente no tendría necesidad de expresar, los suyos, en virtud de que quedaría sin materia la adhesión, toda vez que ésta sigue la suerte de la apelación principal, sin embargo, se presenta una cuestión práctica respecto de la deserción --

del recurso principal, saber hasta qué momento el adherente puede hacer uso de su derecho de expresar agravios si el apelante principal no los expresa, en este caso consideramos que el adherente no debe esperar para que la parte contraria los exprese, por que si se les otorga el mismo término, sería perjudicial para él no expresarlos, por lo tanto, es mejor que el adherente exprese sus agravios independientemente que la otra parte no hubiera hecho lo propio, ya que el tribunal superior al tener conocimiento de que el apelante principal no expresó sus agravios hará la declaración correspondiente en virtud de lo establecido por el Artículo 427 - III del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Causan ejecutoria por declaración judicial:

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Dada la importancia que tiene el escrito de expresión de agravios tanto para el adherente como para el apelante principal, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segundo grado y es el escrito que la contraparte debe tener en cuenta para realizar su contestación, debemos poner atención en lo siguiente:

El contenido de la expresión de agravios que es el funda-

mento de la apelación aparece en la definición dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que:

"Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. (Jurisprudencia Definida Tesis. 66, Apéndice al Tomo XCVII).

De los elementos que nos proporciona la anterior definición debemos establecer que desde el punto de vista formal la expresión de agravios debe contener:

La identificación de la resolución impugnada, en este caso, la sentencia definitiva.

La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución.

Los preceptos legales que la parte apelante principal estima que fueron violados, ya sea por haberlos aplicado indebidamente.

mente o por dejarnos de aplicar, mientras que para el adherente - la expresión de agravios debe contener además de los preceptos - legales que fueron violados por haberlos aplicado indebidamente - los principios procesales de congruencia, exhaustividad y motivación que no le permitieron al órgano jurisdiccional valorar correctamente las pretensiones entre las partes.

Los razonamientos jurídicos que demuestran al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a que violó con su determinación los preceptos cuya violación invocan tanto al apelante principal como el adherente.

Por último, los puntos petitorios por parte del apelante principal en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o modifique, mientras que para el adherente tales puntos petitorios serán en el sentido de que confirme la resolución, pero realizando un nuevo examen de los considerandos de la resolución, dictada por el Juez de Primera Instancia, de tal manera que si al dictar sentencia el Tribunal Superior, el apelante principal impugna dicha resolución, el adherente no quede nuevamente en estado de indefensión.

Ahora bien, en cuanto a los puntos de agravio en relación con los puntos materia del recurso, existen criterios diversos, -- por una parte se ha dicho que la adhesión sólo tendrá sentido y -

finalidad práctica cuando los puntos de agravio sean diferentes - de los que fueran objeto de la apelación y por otra parte se establece que la adhesión también puede tener como objeto los mismos puntos que han sido motivo del recurso.

El maestro Luis Loreto citado por Eduardo Pallares resuelve esta controversia de la siguiente manera: "el instituto de la adhesión a la apelación se resuelve en el poder procesal conferido al apelado de solicitar en alzada la reformain melius de la sentencia que le causa perjuicio, pudiendo residir los motivos del gravamen en los mismos puntos materia del recurso principal o en otros diferentes u opuestos. Se otorga así al apelado con facultad procesal amplia que debe necesariamente hacer valer en la alzada para que el juez pueda tomarla en consideración, encontrándose éste inhibido de mejorar su suerte de oficio, si el apelado no la ejerce. Es precisamente en esta necesidad en que se halla el apelado de solicitar la reforma de la sentencia en su favor sobre los mismos puntos u otros diferentes, donde reside la naturaleza propia y característica de la adhesión". (22)\*

Con lo anteriormente expresado estamos de acuerdo, agregando que la adhesión tiene precisamente como finalidad ampliar el campo de conocimiento de la causa y decisión del Tribunal Sup

(22)\* Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 4a. Edición 1979. P. 387.

rior, incorporando el debate de la segunda instancia todas aquellas cuestiones que por el dispositivo de la sentencia todas sean gravosas por acción u omisión para la parte apelada y sin cuyo conocimiento mediante la adhesión, el Tribuna Superior no podrá decidir los de oficio, empeorando con ello la condición del apelante, como acto procesal de parte tiene gran importancia, aún en el caso de que la sentencia contenga un sólo punto o varios y su desición sea desfavorable para ambas partes.

Con el escrito de expresión de agravios se corre traslado a la parte contraria por el término de seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles; en este caso mediante la contestación de agravios le corresponde tanto al apelante principal como el adherente combatir aquellas afirmaciones de su contraparte que puedan inducir al tribunal a cometer errores en su perjuicio, debiéndolo hacer por un término común para ambas partes de seis días.

Contestando los agravios o perdido el derecho para hacerlo, se dará un plazo común de cinco días para formular sus alegatos, después del cual serán citadas las partes para oír sentencia que deberá pronunciarse en términos de lo dispuesto por el Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia definitiva de primera instancia, debiendo destacar que en razón al principio de congruencia, el tribunal debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo lo expresado en los agravios formulados expresamente por ambas partes.

Debemos recordar que de acuerdo al principio dispositivo y del impulso procesal que rige nuestro procedimiento, el juzgado no puede resolver más allá de lo pedido por las partes es decir, no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por las partes, ya que si las violaciones cometidas por el que no fueron expresadas en sus escritos de agravios, no podrá resolver sobre tales violaciones, por lo tanto, concluimos que la sentencia del tribunal superior es estructuralmente igual a la de primera instancia, sin embargo, su contenido es diferente ya que la resolución recae sobre puntos impugnados a través de la expresión de agravios y no sobre el conflicto planteado en la demanda inicial.

En la segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

Modificar. Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones el Tribunal Superior puede considerar válidos sólo-

los agravios que afectan a una parte de la resolución e infundados los que se refieren a la otra parte, en este supuesto, debe confirmar la parte que considera sujeta a derecho y revocar la parte que no lo estuvo.

Revocar.- Cuando los agravios expresados por la parte apelante son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primera instancia.

Confirmar.- Cuando el Tribunal Superior considere que los agravios hechos por la parte apelante son infundados, debe confirmar la resolución impugnada.

Hemos dejado hasta el último el estudio de la decisión del tribunal superior, porque es importante para el objeto materia de nuestro estudio saber determinar cuál debe ser el contenido de la sentencia de segundo grado.

Consideramos que a diferencia de la apelación que tiene como objeto la modificación o revocación de la resolución impugnada, la finalidad práctica de la apelación adhesiva consiste por el contrario en que el tribunal superior confirme dicha resolución. Sin embargo, en sus considerandos debe realizar un análisis exhaustivo de los realizados por el a quo a la luz del principio de congruencia con razones y argumentos más firmes y de mayor en-

verdadura que los invocados por el inferior.

De lo expresado en este capítulo debemos concluir que la adhesión a la apelación configura un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad de solicitar oportunamente del juez ad quem que reforme la resolución recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen -- un gravamen y que tiene que realizar dentro del proceso una doble función, por una parte mejorar la situación del adherente, lo que constituye su función específica de verdadero recurso, y por la otra parte frenar al contrario en su espíritu de litigio, obligándolo de manera indirecta a desistir de la apelación obteniéndose de esta manera la vigencia positiva y concreta de la resolución recurrida.

Por otra parte, el adherente cuya resolución de segunda instancia no remedie los gravámenes que fueron causa de su adhesión, puede, por lo tanto, interponer demanda de garantías contra dicha resolución, toda vez que agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley, en este caso el recurso de apelación adhesiva, ya que como habíamos establecido anteriormente el adherente es un verdadero apelante, por lo tanto, goza de todos los derechos y está sujeto a las mismas cargas procesales que el apelante principal.

En abono a lo anterior el Artículo 107 de nuestra Carga--  
Magna establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se-  
sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que --  
determine la ley de acuerdo con las siguientes bases:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, -  
administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los -  
casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de -  
los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan -  
ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa -  
en ellos, o que, cometida al resultado del fallo; siempre que en -  
materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del -  
procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la -  
ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se come -  
tió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el Ampa  
ro contra sentencias dictadas en controversias so-re acciones del  
estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la fami  
lia.

CAPITULO III  
PROBLEMATICA DE LA APELACION ADHESIVA

En este capítulo nos proponemos desarrollar un análisis-- sobre algunos problemas que se presentan en la práctica jurídica del litigante respecto a la apelación adhesiva y que, sin embargo, por ser cuestiones teóricas no se les ha dado la debida importancia, por lo tanto, consideramos que nuestro trabajo quedaría incompleto sin hacer estas reflexiones, puesto que no bastaría con realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la apelación adhesiva si no aportaremos algunos puntos de vista acerca de su problemática.

3.1. DIFERENCIAS CON LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Para poder precisar las diferencias o coincidencias entre la apelación adhesiva y la aclaración de sentencia, debemos en primer lugar determinar el concepto de aclaración de sentencia, para lo cual recurrimos al Código de Procedimientos Civiles de 1884 que establecía.

Artículo 629.- "El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas".

Artículo 630.- "Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia".

Artículo 631.- "El recurso se interpondrá ante el mismo - juez que hubiera dictado la sentencia, dentro del término impro - rogable de tres días contados desde la fecha en que se haya no - tificado el fallo al que pida la aclaración".

Artículo 632.- "El recurso se interpondrá, según la natu - raleza del juicio, por escrito o comparecencia, expresando clara - mente la contradicción, ambigüedad, u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, o el hecho de que se ha - ya omitido y cuya falta se reclama".

Artículo 633.- "En el caso previsto en el Artículo 609, - el que pida la aclaración deberá exponer las bases que, en su con - cepto, han de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto".

Artículo 636.- "El Juez, al aclarar las cláusulas o pala - bras contradictorias ambiguas u oscuras de la sentencia, no pue - de variar la substancia de ésta".

Artículo 638.- "El auto que aclara la sentencia se repu - tará parte integrante de ésta".

El Código de Procedimientos Civiles actual establece en - su artículo 84 lo siguiente:

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración".

Una vez que hemos conocido los conceptos vertidos por ambas legislaciones acerca de la aclaración de la sentencia, estamos en posibilidades de formular la siguiente conclusión:

La aclaración de sentencia es el procedimiento por el cual el juez tiene la facultad de corregir las sentencias, en el sentido de aclarar algún concepto o suplir las omisiones que contenga dicha resolución.

Micheli, citado por Becerra Bautista, comenta respecto de la aclaración de la sentencia: "que obedece su creación a la inutilidad de obligar a las partes a seguir las vías normales de im-

pugnación para hacer notar los errores que pueden ser corregidos por el propio juez que pronunció la sentencia, sin necesidad de modificaciones substanciales. Por eso debe tratarse de vicios que dependen de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el momento de la formulación escrita de la motivación o en la parte dispositiva de la sentencia; que tales errores se notan a la simple lectura, y que pueden ser enmendados por el mismo lector siguiendo la hilación del fallo". (23)\*

Ahora bien, ya que precisamos el concepto de aclaración de sentencia, debemos delimitar las diferencias o coincidencias con la apelación adhesiva.

En primer término debemos asentar si la aclaración de sentencia es o no un recurso.

Cuando realizamos el estudio de los recursos establecidos como uno de sus elementos, la existencia de una acción impugnativa de parte y la revisión de la resolución impugnada por un superior jerárquico en este caso, si bien es cierto que no existe acción impugnativa que solicite la revocación o modificación de la resolución, toda vez que sólo se pretende aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan las sentencias, más aún, la revisión de la resolución no la realiza un superior jerárqui -

(23)\* Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México 1975. P. 153.

co, es decir, no existe una jurisdicción de grado superior, sino- que es el mismo juez que la dictó es el que hace la aclaración.

En la adhesión a la apelación existe una acción impugnativa, puesto que el adherente ha sufrido un gravamen a través de la resolución, lo que le impulsa a mejorar su situación en que le colocó la resolución recurrida, solicitando sea confirmada dicha resolución, asimismo, la sentencia impugnada a través del recurso - de apelación adhesiva es revisada necesariamente por un tribunal- de grado superior y no por el órgano jurisdiccional que la dic - tó.

En síntesis, la aclaración de sentencia no es un recurso de acuerdo a las consideraciones antes anotadas, mientras que la- adhesión a la apelación sí lo es.

En segundo término cabe explicar si la adhesión a la ape- lación y la aclaración de sentencia interrumpen el término señalado para interponer la apelación.

Consideramos que cuando el juez realiza la aclaración de oficio al día siguiente de la publicación de la sentencia como lo establece la ley, no interrumpe el término para la interposición- de la apelación, porque la notificación se realiza por boletín judicial y empieza a surtir sus efectos a las doce horas del día si

guiente al de la notificación de acuerdo a lo establecido por los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles, dando tiempo al recurrente a interponer su recurso de apelación, puesto que tiene cinco días para hacerlo después de la notificación -- por boletín judicial. Si la aclaración se hace por escrito a instancia de parte al día siguiente de la notificación de la presentación del escrito, pensamos que sí interrumpe el término señalado para la apelación porque si bien es cierto que el procedimiento es rápido, también lo es que esa rapidez en la práctica no se presenta, por lo tanto, si se desea recurrir la sentencia -- tendrá que computarse el término a partir de la notificación del auto en donde el juez resuelva la aclaración de la sentencia.

Por otra parte la adhesión a la apelación no se interrumpe el término señalado para la apelación, toda vez que existe como presupuesto fundamental para la adhesión la interposición de una apelación principal por la parte contraria, debiendo reunir los requisitos de procedibilidad para ser admitida y una vez que se ha notificado su admisión o dentro de las veinticuatro horas -- siguientes a esa notificación el apelado podrá adherirse al recurso.

En conclusión la aclaración de sentencia sí interrumpe el término para la apelación cuando se solicita a instancia de parte, mientras que la adhesión no la interrumpe, puesto que ésta --

presupone como requisito fundamental la admisión de una apelación anterior.

En tercer término debemos establecer por si la aclaración de la sentencia el juez podrá resolver problemas materia de la litis. Desde luego, que la ley se expresa en forma clara en el sentido de sólo suplir alguna omisión o aclarar algún concepto de la resolución, por ejemplo: si la sentencia no se encuentra firmada ya sea por el juez o por el secretario; otro ejemplo podría ser el cambio o variación del nombre de alguna de las partes, en ambos casos el juez de oficio a instancia de parte podrá salvar dicha omisión, desde luego sin que esta aclaración les cause a las partes algún perjuicio. Otro ejemplo podrá ser el error de cálculo en que puede incurrir el juez al realizar alguna operación matemática y equivocarse, dicho concepto puede quedar dentro de las facultades correctivas del juez.

Por lo tanto, concluimos que en la aclaración de sentencia el juez no podrá en ningún momento resolver problemas planteados en la litis, puesto que ésto sería materia de agravio en el recurso de apelación, mientras que en la adhesión si se pueden plantear problemas materia de la litis ya que la resolución la ha causado al adherente un gravamen y por lo tanto existe una acción impugnativa que deberá resolver un tribunal superior jerárquico.

### 3.2. RESOLUCIONES QUE NO ADMITEN RECURSO DE APELACION.

En este inciso resolveremos algunas cuestiones prácticas-respecto de las resoluciones que no admiten recurso de apelación, en este caso consideramos a las sentencias pronunciadas en la justicia de paz y a los laudos laborales.

Respecto a estos últimos, los laudos laborables, si bien es cierto que no son objeto propiamente de nuestra materia, también lo es que podríamos, de acuerdo a lo desarrollado en este trabajo, englobar nuestros conocimientos y adaptarlos a la estructura laboral, de tal manera que podríamos dar una respuesta-afin al problema práctico que nos plantearemos.

#### 3.2.1. SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA JUSTICIA DE PAZ.

Antes de entrar al estudio de las sentencias pronunciadas en la justicia de paz debemos realizar un esbozo de este procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece un título especial denominado: De la Justicia de Paz. Se le llama de esta manera por que en él se establecen las normas que rigen al procedimiento que debe seguirse ante los juzgados mixtos de paz, llamándoles así porque conocen tanto de asun

tos de carácter civil como penal.

En cuanto a la materia civil, que es el campo de nuestro estudio, son competentes dichos juzgados para conocer controversias del orden civil y mercantil; respecto de la cuantía son competentes para conocer de asuntos hasta por la cantidad de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

La competencia por materia respecto de los juzgados mixtos de paz está determinada en forma más clara por el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, que establece:

"Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán:

a) En materia Civil y Mercantil.

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario".

Desde luego cabe hacer notar que el procedimiento que se-

sigue la misma técnica empleada en los juicios de mínima cuantía; el procedimiento empleado en los juicios de mayor cuantía; el procedimiento empleado en la justicia de paz debe desarrollarse de una manera expedita, ya que desde el punto de vista económico se exigen de manera particular, brevedad y sencillez -- en el mismo, para que el esfuerzo que haya que realizar para decirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido, que en este caso será la protección de las clases sociales más débiles.

El procedimiento que se sigue ante los juzgados mixtos -- de paz se rige por el principio de libertad de formas, la substanciación del mismo en forma oral y la concentración de sus etapas procesales, según lo dispone el artículo 41 del título especial de la Justicia de Paz, que establece:

"Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan".

Como indicábamos, la forma predominante en este juicio -- de mínima cuantía es la oral, dicha oralidad no sólo se extiende al desarrollo de las pruebas y alegatos, los cuales se desahogan en la misma audiencia, sino también la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas del demandado, ya que el actor en su es

crito inicial debe ofrecer sus pruebas, e incluso de ser posible el juez en la misma audiencia dictar sentencia.

El procedimiento se inicia con la solicitud por escrito - que hace el actor para citar al demandado como lo enumera el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. La citación realizada por el C. Secretario actuario es para que la parte demandada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, y a la vez tiene la función de un emplazamiento.

Al comparecer el actor o ambas partes a la audiencia se estarán a lo dispuesto por el Artículo 20, el cual no es necesario analizar puesto que es claro en su exposición, al establecerlo siguiente:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.

En este caso particular el actor únicamente ratificará - su escrito inicial de demanda y de ofrecimiento de pruebas, puesto que con el escrito dé inicio el procedimiento.

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, -

presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, - desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvenición hasta por ciento ochenta y - dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue - oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los - unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y ha - cerlos reconocer por peritos;

V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser - citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la au - diencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de - que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupa - ción urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y deso - bedecido por el citado, o rehusándose este a contestar si compa - rece, el juez tendrá por ciertas las afirmaciones de la otra par - te;

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

VII. El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

Para formular su sentencia el juez deberá estarse a lo establecido por el artículo 21 del Título especial que previene:

"Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Es conveniente precisar el alcance de este precepto. Desde luego, se refiere a la apreciación de las pruebas que debe realizar el juez con el objeto de encontrar la verdad y bastará con el hecho de que las pruebas se rindan de acuerdo con los preceptos legales y se establezca su eficacia en la misma forma, para que el resultado de las dos cosas obligue al juez a tener por probados los hechos respectivos, por lo que los jueces deben ajustarse a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando en-

la sentencia las razones de su apreciación.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis No. 204 establece:

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN.

Aún cuando el artículo 21 del título especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, es o no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del Artículo 14 Constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces de cada Estado deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados; por lo cual es inconcluso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el Artículo 21 citado.

Quinta Época.

Tomo XL, pág. 1887 - Adema Angel

Tomo XLII, pág. 1053 - Cardoso de Colunga María

Tomo XLVIII, pág. 968 - Arámburo Manuel  
Tomo XLIX, pág. 857 - Rojas Vda. de Cardoso Lucrecia  
Tomo XLIX, pág. 1598 - Jusidam Issay y coagraviado.

En relación a lo anterior, es importante hacer notar que el juez al dictar su sentencia, además de reunir los requisitos establecidos por el Artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz y acatar lo establecido por la tesis jurisprudencial anterior, debería observar los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de las resoluciones dictadas por los jueces de paz, el artículo 23 del Título especial establece:

"Contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Por otra parte, el Artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles señala:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés --

no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Esto significa que contra las resoluciones que dicta el Juez Paz no procede el recurso de apelación, sin embargo, es necesario precisar el alcance del carácter impugnabile de dichas sentencias, ya que contra estas resoluciones sólo procede el juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107, -- fracción III de nuestra Carta Magna que establece:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra las sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra las sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y -- la estabilidad de la familia".

Todo lo anterior nos conduce necesariamente a observar la existencia de un vacío jurídico, ya que por darle mayor celeridad al procedimiento de la Justicia de Paz, se está olvidando un aspecto tan importante como es la facultad que tienen las partes en su defensa, por un lado se establece que contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad y por otra parte que contra la sentencia definitiva pronunciada en dicha instancia sólo procede el juicio de amparo. Sin embargo, debemos recordar que la resolución que declare la responsabilidad en ningún caso modificará la resolución pronunciada en el juicio que le dio origen, por lo tanto, la revisión que realiza el juez de primera instancia, en este caso específico, no tiene trascendencia jurídica alguna y como no existe recurso de apelación para impugnar las resoluciones que dicta el Juez de Paz, sólo queda un medio de impugnar la sentencia definitiva, el juicio de amparo.

En estas circunstancias se nos plantea el siguiente problema: el Juez de Paz dicta su sentencia a verdad sabida y fundándose en los principios generales de derecho, condenando a alguna de las partes a realizar una determinada conducta, causándole un perjuicio o gravamen, mientras que a la otra le concede lo que pidió.

La parte perdidosa al estimar que no fueron satisfechos sus pretenciones puede impugnar la resolución mediante el juicio

de amparo y la parte que obtuvo lo que pidió mantener una actitud pasiva. Sin embargo, ¿Qué sucede cuando la sentencia está fundada en argumentos débiles, razonamientos poco convincentes o mal expresados, corriendo el riesgo de ser revocada por la autoridad que conoce el Amparo?

Consideramos que es aquí donde existe el vacío jurídico, ya que esta situación puede ser aprovechada por la parte perdedora para que produzca una resolución a su favor, quedando en estado de indefensión el vencedor al existir argumentos más sólidos y de mayor fuerza persuasiva, por lo que la sentencia dictada de amparo pudiera ser contraria a sus intereses.

Consideramos, además que ante la existencia de esta laguna de la ley, la parte que obtuvo todo también puede interponer amparo, fundamentando sus conceptos de violación en la existencia de argumentos más sólidos y de mayor fuerza persuasiva que los expresados por el Juez de Paz. Asimismo deberá fundamentar dichos conceptos en lo establecido por el Artículo 107 fracción III de nuestra Constitución Política.

### 3.2.2. LOS LAUDOS LABORALES.

La estructura y naturaleza del proceso civil que ya -- hemos estudiado, difiere de la del proceso laboral, siendo la -- misma Constitución Política de nuestro país en el Artículo 123 - y su ley reglamentaria (Ley Federal del Trabajo), que establecen las bases fundamentales del proceso laboral, ya que las contro-- versias que se suscitaban anteriormente en esta materia no po-- días ser resueltas adecuadamente no con la urgencia requerida, - en los procedimientos de justicia ordinaria, por lo que fue ne-- cesario la creación de tribunales que pudieran merecer la con-- fianza de las clases sociales más desprotegidas como es la clase trabajadora.

Ahora bien, el proceso laboral debemos definirlo como -- la actividad procesal mediante la cual se lleva a efecto la apli-- cación jurisdiccional del derecho del trabajo, que en la prácti-- ca se descompone en varios procesos determinados por las exigen-- cias propias del objeto específico de cada uno de ellos.

La Ley Federal del Trabajo ennumera los diferentes proce-- sos, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- 1). Procedimiento conciliatorio.
- 2). Procedimiento ordinario para la tramitación y resolu-- ción de las controversias individuales y colectivas de naturale-- za jurídica.

3). procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica.

4). Procedimientos especiales.

5). Actos de jurisdicción voluntaria.

Cualesquiera de estos procesos se deben decidir ante las Juntas de Conciliación y arbitraje de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 123, fracción XX, de nuestra Carta Magna que establece que: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el -rabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de obreros y patrones y uno del gobierno".

Tomando en consideración lo anterior, debemos establecer la existencia de dos clases de Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Funcionará en cada una de las entidades federativas y les corresponde al conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La compe--

tencia de estas juntas está determinada por lo señalado en el -- Artículo 123, FRacción XXXI, que señala como asuntos del conocimiento exclusivo de las autoridades federales todos los que se - refieren a las ramas industriales y empresas ennumeradas de manera limitativa en dicho precepto constitucional.

Respecto al procedimiento, el artículo 685 de la Ley - Federal del Trabajo señala de manera expresa los principios que - rigen como son la publicidad, la oralidad, la gratitud, - la inmediatez, señalando además la obligación de las juntas de - tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Como regla general, para la solución de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no sean materia de procedimiento especial, debe seguirse el procedimiento ordinario establecido en los Artículos 870 al 891 de la Ley Federal - del Trabajo, cuya tramitación corresponde a las Juntas Locales - o Federales de Conciliación y Arbitraje.

La ley impone a las partes y a los Tribunales de Trabajo una etapa previa de conciliación, la cual tiene por objeto solucionar el conflicto individual o colectivo, aviniendo a las - partes mediante la celebración de un convenio que les permita conocer dentro de la justicia social, el equilibrio entre ambos - factores de la producción.

El juicio se inicia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con la presentación del escrito de demanda, donde el actor expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

En pleno o la junta especial señalará día y hora para -- la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

En el mismo acuerdo se ordenará notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos entregando al demandado copia cotejada de la demanda, con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

La audiencia constará de tres etapas:

- a). De conciliación.
- b). De demanda y excepciones.
- c). De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La etapa conciliatoria se desarrolla de la siguiente for

ma.

- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas - entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo.

- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes; quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de la ley.

- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá -- por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

- De no haber concurrido las partes a la conciliación -- se les tendrá por inconformes con todo arreglo deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las siguientes normas:

- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado.

- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

El silencio y las evasivas harán que se tenga por admiti

dos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declarará competente se tendrá por confesada la demanda.

- Las partes podrán por una sola vez, replicar o contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la misma, señalando para su continuación una fecha dentro de cinco días siguientes.

- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y los controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará de la siguiente forma:

- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que-

se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

La junta en el mismo acuerdo en que admite las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, dicha audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquéllas que hubieran sido señaladas para desahogarse en su fecha.

- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere la ley.

- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso la remita los documentos o copias, si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación a solicitud de parte, la Junta se le comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

- Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formuladas los alegatos de las partes previa certificación del Secretario de que ha no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución que debe contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma.

II. El señalamiento de los hechos controvertidos.

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas

y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados.

IV. Las consideraciones fundadas y motivadas que se deriven, en su caso de lo alegado y probado.

V. Los puntos resolutivos.

Del proyecto formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevará a cabo en sesión de la Junta y si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se llevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Hasta aquí, hemos visto el desarrollo normal de todo proceso laboral; sin embargo, nos falta aclarar cuáles son las resoluciones que dicta la Junta, para estar en posibilidades de definir las, siendo muy claro a este respecto el Artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

Las resoluciones de los tribunales laborales son:

1. Acuerdos.- Si se refiere a simples determinaciones de trámite o cuando deciden cualquier cuestión dentro del negocio.

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.--  
Cuando resuelven dentro o fuera del juicio un incidente.

III. Laudos.- Cuando deciden sobre el fondo del conflicto".

De la clasificación anterior, consideramos al laudo, para efectos de nuestro tema, como la resolución laboral más importantes y por lo tanto debemos definirla de la siguiente manera:

Laudo es la resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso, que decide definitivamente el fondo de los conflictos de trabajo, ya sean jurídicos o económicos.

Ahora bien, además de los requisitos de forma que ya hemos enumerado, el laudo deberá contener los siguientes requisitos de fondo:

1. Claridad y precisión en su contenido.
2. Congruencia con la demandada y la contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el negocio.
3. Apreciaciones de los hechos y de las pruebas.
- 4.- Discusión de los puntos litigiosos, mediante declaración

ción, condena o absolución.

Analizando los requisitos de fondo, debemos decir que los laudos, como cualquier sentencia, deben sustentarse en los siguientes principios:

**Congruencia.**- Debemos entenderla como una relación entre la demanda y la contestación formuladas por las partes y lo resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**Motivación.**- Debemos entender la motivación como el razonamiento judicial que realiza el órgano jurisdiccional, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, para fundar el resultado del laudo, esto es, los motivos que lo condujeron a condenar o absolver al demandado.

**Exhaustividad.**- Este principio significa que el órgano jurisdiccional debe agotar el estudio y resolución de todas las cuestiones propuestas por las partes, sin dejar de resolver alguna cuestión.

Respecto al principio de congruencia, debemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**LAUDOS, CONGRUENCIAS DE LOS.**- La congruencia en los laudos a que se refiere al Artículo 551 de la Ley Federal del Traba

jo no es si no la relación lógica entre las acciones ejercitadas por el actor, las excepciones opuestas por el demandado y lo que se resuelve por la Junta que conoce del conflicto, de modo que - sólo puede hablarse de incongruencia cuando el juzgador declare - procedente una acción ejercitada o una excepción no opuesta o -- cuando para hacerlo se apoye en hechos o consideraciones que no - hicieron valer las partes.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL No. 76, MEXICO, AGOSTO - 1952 pp. 130.

LAUDOS, NO PUEDEN OCUPARSE DE CUESTIONES QUE NO FUERON - OPORTUNAMENTE PLANTEADAS POR LAS PARTES.- No puede alegarse en - la demanda de amparo que el laudo reclamado no tomó en cuenta -- que de alguna de las pruebas rendidas en el juicio laboral se - desprende que el patrón demandado no observó determinados requi - sitos establecidos en el contrato colectivo aplicable para los - casos de despido, cuando en la demanda o en la audiencia de de - manda y excepciones nada se dijo sobre ese particular, porque - conforme a la Ley Federal del Trabajo los laudos deben ser con -- gruentes con la demanda y las demás prestaciones deducidas oport - unamente por las partes en el negocio.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL No. 151, MEXICO, MARZO - 1960, pp. 130.

En cuanto a la procedencia de los recursos en materia - laboral, nuestro derecho al igual que en la justicia de paz en - materia civil, ha establecido como característica principal que - las resoluciones judiciales pronunciadas por las Juntas de Con - ciliación y Arbitraje no pueden ser impugnadas por medio de al - gún recurso, con el objeto de darle mayor brevedad y expedituz - al procedimiento de trabajo ya que así lo consigna el artículo - 848 de la Ley Federal del Trabajo al establecer que:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recur - so. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir responsabilidad en que incurrie - ran los miembros de la Junta".

Sin embargo, lo anterior no significa que las resolucio - nes que emite la Junta de Conciliación y Arbitraje, especfifica - mente los laudos, no puedan ser combatidos por un medio de impug - nar dichas resoluciones, como es el juicio de amparo, al existir violaciones constitucionales de acuerdo a lo establecido por el - artículo 107, fracción III, de nuestra Carga Magna y violaciones al procedimiento o de fondo establecidas por el artículo 159 de - la ley de Amparo que a la letra dice:

"En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, ad - ministrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes -

del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio que se trate.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente ha ya ofrecido o cuando no se le reciban conforme a la Ley.

IV. Cuando se le declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le conceden los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la Ley.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de los que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tiene dere--

cho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzca indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el juez, tribunal o la Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el Juez, magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Desde luego ninguna de las violaciones antes ennumeradas se adecua a la situación que a continuación planteamos.

La Junta de Conciliación y Arbitraje al dictar el laudo condena a alguna de las partes a determinada conducta, mientras que a la otra parte le concede lo que pidió, sin embargo, puede suceder que la Junta no valore correctamente las pretensiones que hicieron valer las partes y que los argumentos esgrimidos por dicha Junta en el Laudo sean débiles, con razonamientos poco convincentes o mal expresados, corriendo el riesgo de ser revocado por la autoridad que conoce del amparo.

En este caso, consideramos que está violando el principio de congruencia, ocasionando que la parte que venció también pueda interponer juicio de amparo en contra del laudo, ya que se encuentra en la situación prevista por el artículo 107 de nuestra Constitución Política y además por que de no hacerlo se encontraría en desventaja en relación con la parte contraria al existir la posibilidad de ser revocado el laudo y quedar en estado de indefensión.

La parte que venció debe interponer en tiempo su demanda de garantías como lo señala el Artículo 21 de la Ley de Amparo y reunir los requisitos que para ello señala el Artículo 166 de la Ley antes mencionada y que a la letra dice:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsable.

IV. El acto reclamado; y si se reclaman violaciones a las leyes de procedimiento, se precosará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o -- laudo al quejoso o en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se re-- clame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que se dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes - de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos se-- parados y numerados.

VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando esta determine la competencia para conocer del - juicio.

Además de los datos necesarios para la identificación de la demanda de garantías, ésta debe reunir como elementos esenciales para fundamentar los conceptos de violación, en este caso - concreto, las violaciones cometidas por la autoridad responsable (Junta de Conciliación y Arbitraje) en el laudo que se impugna, - las contravenciones a las leyes de fondo aplicables en el caso -

debatido en juicio, como es el principio de congruencia; y la --  
causa de infracción a las garantías constitucionales específicamente los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, existe la posibilidad de que una vez in--  
terpuesta la demanda de garantías se puedan confundir los concep--  
tos que hemos planteado con la facultad que tiene el órgano de --  
control de la constitucionalidad de suplir la deficiencia de la--  
queja, por lo que al respecto anotamos lo siguiente.

El artículo 107 fracción II párrafo 2o. y 3o. de nuestra  
Carta Magna establece, respecto de la suplencia en la queja defi--  
ciente, lo que a continuación anotamos:

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 --  
se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico --  
que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de--  
individuos particulares, limitándose a ampararla y protegerlos --  
en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una --  
declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

.....Podrá también suplirse la deficiencia de la --  
queja en materia penal y la parte obrera en materia de trabajo, --  
cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una--  
violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y-

en materia penal, además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Respecto de lo anterior, en primer lugar, debemos entender que el concepto de queja equivale al de demanda de amparo, - de lo cual se deduce que suplir la deficiencia de la queja implica suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

Ahora bien, la palabra deficiencia tiene dos significados; la de falta o carencia de algo y la de imperfección, por lo tanto consideramos que suplir una deficiencia es integrar lo que hace falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Concluimos, que una demanda de amparo puede ser deficiente por omisión o por imperfección, con lo cual suplir la deficiencia significa cubrir o llenar las omisiones en que se haya incurrido, es decir completarla o perfeccionarla.

En segundo lugar, ya que hemos definido lo relacionado con la suplencia en la deficiencia que la queja, podemos plantear el siguiente problema:

El trabajador, al perder el juicio laboral tiene derecho a interponer demanda de garantías en contra del laudo, teniendo la posibilidad de la suplencia en la queja, deficiente del órga-

no de control de la legalidad; y el patrón vencedor, interponer demanda de amparo por violaciones al principio de congruencia del laudo dictado por la autoridad responsable (Junta de Conciliación y Arbitraje), por lo que a continuación daremos nuestro punto de vista, tratando de aclarar nuestro planteamiento.

- En ambos planteamientos es evidente la procedencia del juicio de garantías.

- La suplencia en la deficiencia de la queja tiene un carácter discrecional, es decir, queda a la prudente apreciación del juzgador de amparo decidir, en cada caso concreto, sobre el ejercicio de la suplencia o sobre la abstención de desempeñar la facultad correspondiente.

- En caso de que se ejerza la facultad de la suplencia de la queja, ésta se extiende a la reparación, en favor del trabajador, quejoso en todas las violaciones legales que se hubieran cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combativo del amparo y que lo haya colocado en un estado de indefensión; mientras que la violación al principio de congruencia en el laudo, a la que alude el también patrón quejoso, debe hacerla consistir en que la resolución de la autoridad responsable no se valoraron correctamente las pretensiones que hicieron valer las partes y que los argumentos egrimidos por la

Junta de Conciliación y Arbitraje en el laudo son débiles, con razonamientos poco convincentes o mal expresados, dejándolo en estado de indefensión.

- Si en la demanda de garantías no se hace valer, ni se señalan las violaciones legales en que hubiera incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste las combatio oportunamente dentro del procedimiento, el juzgador de amparo las puede remediar; mientras que en la demanda de amparo -- que interpone el patrón quejoso tiene la obligación de hacer valer las violaciones legales cometidas por la autoridad responsable y el órgano de control de la constitucionalidad en ningún -- momento tiene la facultad de remediarlos.

- La deficiencia en la demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación expuestos por el quejoso (trabajador) en el sentido de aclararlos o completarlos; mientras que la demanda de amparo interpuesta -- por el patrón, el órgano de control no puede suplir i completar sus conceptos de violación, sino constreñirse a los conceptos de violación del acto reclamado., expuestos en la demanda de garantías.

## C O N C L U S I O N E S

Del desarrollo del presente trabajo de tesis, concluimos que:

PRIMERA.- Generalmente se han llegado a confundir los términos medios de impugnación con los recursos, sin embargo, consideramos que los medios de impugnación son formas de combatir las resoluciones judiciales, mientras que los recursos son una variedad de los mismos, por lo que cuando se hace referencia a los recursos no se agotan todas las posibilidades de impugnar las resoluciones judiciales.

SEGUNDA.- Los recursos son algunos de los medios de impugnación que la ley otorga a las partes que se encuentran legitimadas para comparecer a juicio para confirmar, revocar o modificar las resoluciones judiciales.

TERCERA.- El fundamento de los recursos está determinado por la aspiración de justicia, por lo que resulta necesario dotar tanto al individuo como a la sociedad una garantía práctica para impugnar mediante los recursos, las resoluciones judiciales que se dictan dentro de un proceso jurisdiccional.

CUARTA.- La sentencia definitiva es la resolución judicial más importante dentro del proceso, porque mediante ella

el órgano jurisdiccional resuelve las pretensiones de las partes y por ende reúne uno de los requisitos más importantes de la procedencia del recurso, como es la existencia de un gravamen.

QUINTA.- La sentencia, además de reunir los requisitos de forma, debe sustentarse bajo los principios de congruencia, motivación y exhaustividad porque de su exacta observancia dependerá la procedencia del recurso de apelación.

SEXTA.- La apelación es el más importante de los recursos en nuestro derecho y tiene como objeto que un Tribunal de segundo grado modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.

SEPTIMA.- La materia del recurso de apelación comprende el exámen de la resolución recurrida a través de la expresión de agravios que se encuentra limitada a los hechos planteados y demostrados por las partes en primera instancia, en donde el ad quem (Tribunal Superior) examinará la resolución recurrida a través de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

OCTAVA.- Si para promover una acción en juicio es necesario tener interés legítimo en solicitar la tutela jurídica del órgano jurisdiccional, así también para apelar y para adherirse a la apelación contraria es necesario tener interés legítimo en acudir al tribunal de alzada por estimarse que la resolución ju-

dicial no ha satisfecho plenamente las pretensiones de las partes, considerando que el interés que mueve a las partes a apelar y adherirse es el mismo de la acción y la defensa del proceso.

NOVENA.- El derecho de adherirse a la apelación presupone la existencia de dos requisitos fundamentales; por una parte, la admisión de una apelación principal interpuesta por la parte contaria contra una resolución y por otra parte la existencia de un gravamen.

DECIMA.- Aunque nuestro Derecho Procesal Civil no reglamente ni defina a la adhesión como recurso, contemplando dentro de la apelación dos modalidades del mismo; el principal y el adhesivo, siendo además este último recurso de naturaleza subordinada al principal.

DECIMO PRIMERA.- El adherente es un verdadero apelante, goza de los mismos derechos y está sujeto a las mismas cargas procesales que cualquier apelante, así es como puede impulsar la causa y sobre todo expresar agravios, como lo pudiera hacer cualquier apelante.

DECIMO SEGUNDA.- La ratio legis de la apelación adhesiva no consiste en solicitar la restitución de frutos, daños y perjuicios o costas, sino en que el órgano jurisdiccional al dictar su sentencia definitiva la funda en argumentos débiles, razona -

mientos poco convicentes o mal expresados, existiendo otros más sólidos y de mayor persuasiva, violando el principio de congruencia, dejando en estado de indefensión al apelado y causándole un gravamen, tal violación puede ser aprovechada por el apelante principal en segunda instancia para que se produzca una resolución a su favor, por ello el apelado se encuentra legitimado para adherirse a la apelación principal.

DECIMO TERCERA.- La adhesión al recurso tiene como finalidad ampliar el campo de conocimiento de la causa y decisión del tribunal de alzada, incorporando al debate de la segunda instancia todas aquellas cuestiones que por el dispositivo de la sentencia son gravosas por acción u omisión para la parte apelada y sin cuyo conocimiento mediante la adhesión, el tribunal superior no podrá decidirlos de oficio.

DECIMO CUARTA.- A diferencia de la apelación principal que tiene como objeto la modificación o revocación de la resolución impugnada, la finalidad práctica de la apelación de adhesión consiste, por el contrario en que el tribunal superior confirme dicha resolución, sin embargo, en sus considerandos, debe realizar un análisis exhaustivo del realizado por el aquo a la luz del principio de congruencia con razones y argumentos más firmes y de mayor envergadura que los invocados por el inferior.

DECIMO QUINTA.- La adhesión a la apelación configura un

recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad de solicitar se reforme la resolución recurrida en su favor - en todos aquellos puntos que de alguna forma le producen un gravamen.

DECIMO SEXTA.- Al adherirse, cuya resolución de segunda instancia no le remedie los gravámenes que fueron causas de su adhesión, puede interponer demanda de garantías de acuerdo a lo previsto por el artículo 107, fracción III, de nuestra Carta Magna, toda vez que agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA, NICETO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Kraft.--  
T. III. Buenos Aires, 1945, pp. 242.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. ---  
Editorial Porrúa, T. II. 3a. Edición. México 1977, pp.  
638.
- ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
Y COMERCIAL, Editorial Ediar, S.A. 2a. Edición Buenos  
Aires 1967, pp. 760.
- ARANGIO RUIZ V. LAS ACCIONES EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO.  
Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1945. pp. 286.
- BARQUIN ALVAREZ, MANUEL. LOS DERECHOS Y LA ORGANIZACION JUDICIAL  
EN MATERIA CIVIL. UNAM. México 1976. pp. 185.
- BAZARTE CERDAN, WELLEBALDO. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDI-  
MIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Editorial Botas, 55. Edición  
México, pp. 152.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Po-  
rrúa, 5a. Edición México 1975. pp. 741.

- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. --  
Editorial Cárdenas T.I. México 1980, pp. 628.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 9a. ---  
Edición. México, 1973, pp. 958.
- CARAVANTES, VICENTE. TRATADO HISTORICO CRITICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. --  
Imprenta Librería de Gaspar y Roig. Madrid 1858, pp. 488.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edito-  
rial U.T.H.E.A. Buenos Aires 1944, pp. 598.
- CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1969,-  
pp. 622.
- COUTURE, EDUARDO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edito-  
rial PALMA, 3a. Edición Buenos Aires, 1972, pp. 524.
- CHIOVENDA, GUISEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. --  
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, pp. --  
428.
- CUENCA, HUMBERTO.- EL PROCESO CIVIL ROMANO. Editorial E.J.E.A. --  
Buenos Aires 1957, pp. 413.

- GALVAN RIVERA. CURIA FILIPICA MEXICANA. México, 1858, pp. 838.
- GOMEZ ORBANEJA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado 3a. Edición. Madrid -- 1956, pp. 801.
- GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Graffoffset. -- 3a. Edición Madrid 1973. pp. 605.
- IBANEZ FROCHMAN, MANUEL. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, - 1957, pp. 463.
- OBREGON HEREDIA, JORGE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Editorial Manuel Porrúa, México 1976, pp. 708.
- PALACIOS, RAMON J. LA CORRELACION ENTRE ACCION Y SENTENCIA. Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1955. pp. 165.
- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, 4a.- Edición. México 1979, pp. 668.
- PALLARES, EDUARDO. DIRECCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, 4a. Edición México 1963. pp. 892.

- FALLARES, EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Editorial U.N.A.M. México 1972. pp. 250.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial -- Cárdenas 2a. Edición México 1975, pp. 468.
- PLAZA, MANUEL DE LA. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Editorial -- Revista de Derecho Privado. 3a. Edición Madrid 1965. pp. 634.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964. pp. 675.
- ROCCO, HUGO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México -- 1944. pp. 417.
- ROSENBERG, LEO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial -- E.J.E.A. Buenos Aires 1962, pp. 512.
- SCIALOJA, VITRORIO. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial E.J.E.A. - Buenos Aires 1954, pp. 551.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1962. pp. 515.
- TRUERA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, 3a. Edición México 1973 pp. 432.

## LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 77a. Edición México, 1985. pp. 126.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., Editorial Porrúa, 3a. Edición. México, 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 523 Edición, México -- 1985. pp. 526.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa 46a. Edición México 1985, pp. 464.

## L E G I S L A C I O N

ANALES DE JURISPRUDENCIA . INDICE GENERAL 1980, Derecho Civil -- Tomo I. México, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Salvador Chávez Hayhoe.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA DE LA 3a. -- SALA 1917-1965.